

# hoja del mar

Núm. 52 ♦ Año VI ♦ INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA ♦ MADRID ♦ enero 1970



**Más de 1.600.000 pesetas en prestaciones graciabiles abonadas por la Mutualidad de Accidentes**

La Mutualidad de Accidentes de Mar y Trabajo ha abonado en indemnizaciones graciabiles la cantidad de 1.648.682,50 pesetas durante el período comprendido entre 1 de octubre y 31 de diciembre de 1969. Esta cantidad se desglosa en los conceptos siguientes:

SOCORRO INMEDIATO	21.000,00
DERECHOHABIENTES EXCEPTUADOS	432.590,00
MUERTE NATURAL A BORDO	40.000,00
NAUFRAGIOS	816.737,48
VARIOS	338.355,02

**SUSCRIPCION A LA HOJA DEL MAR**

Si desea suscribirse a HOJA DEL MAR, cuya distribución es gratuita, puede solicitarlo al Gabinete de Información del Instituto Social de la Marina. Génova, 24 - Madrid 4.

Indique su nombre y apellidos, domicilio y población donde reside, y profesión.

**Más de 728 millones de pesetas han sido abonados en prestaciones por el Instituto Social de la Marina, durante el último trimestre**

**El porcentaje de gastos de administración del Organismo para el próximo ejercicio, será del 5,51 por ciento**

Madrid. — Se ha reunido el Consejo General del Instituto Social de la Marina, presidido por el subsecretario de Trabajo, don José Utrera Molina, y con asistencia del secretario general técnico del departamento, señor Chozas Bermúdez y del presidente del ISM, almirante Fontán Lobé.

El subdirector general, señor Mochales, informó de las actividades del organismo durante el último trimestre, entre las que destacan la inauguración de escuelas de Orientación Marítima en Torre del Mar, y las prestaciones satisfechas en concepto de subvenciones, indemnizaciones por siniestros de embarcaciones, mejora de escuelas y seguridad social de los trabajadores del mar, que ascienden a más de 28 millones de pesetas.

Asimismo fue informado el Consejo de los presupuestos del organismo para el próximo ejercicio económico, en los que el porcentaje de gastos de administración es del 5,51 por 100; cifra notablemente baja dado lo poco numeroso del colectivo que se atiende y la muy atomizada organización administrativa que, por las características

especiales del sector, obliga a mantener delegaciones en la mayor parte de los puertos del litoral peninsular e insular.

El director de la Mutua de Riesgo Marítimo dio cuenta de la Memoria y Presupuesto de la entidad para el próximo ejercicio económico, que fueron aprobados.

Por último, el señor Mochales informó al Consejo de los pormenores del debate en Cortes del proyecto de Ley de Seguridad Social del Mar, que ha sido aprobado por el Pleno en fecha reciente.

**Imposición al almirante Fontán de la medalla de oro de la Cofradía de Pescadores de Ondárroa**

Madrid. — La medalla de oro de la Cofradía de Pescadores de Ondárroa le ha sido impuesta al presidente-delegado del Instituto Social de la Marina, almirante don Jesús Fontán Lobé, en un acto celebrado en la sede de este organismo.

Con los miembros del Cabildo de la Cofradía de Pescadores de Ondárroa, asistieron al acto los presidentes del Crédito Social Pesquero y del Sindicato Nacional de la Pesca, y altos funcionarios de estas entidades y del Instituto Social de la Marina (27-11-69).

**D. Luis Bitabubé, Secretario General del Crédito Social Pesquero**

Habiéndose producido la jubilación, por edad, del Secretario General del Crédito Social Pesquero, don Ramón González Mendá, el Comité Ejecutivo del Banco, a propuesta del director-gerente del mismo, acordó nombrar para dicho puesto a don Luis Bitabubé Núñez, cuya toma de posesión tuvo lugar el día 4 de diciembre último.

**Recomienda la O. M. S.****Enseñanza obligatoria de primeros auxilios en las Escuelas Primarias**

En Ginebra, sede de la Organización Mundial de la Salud (O. M. S.) se celebró el II Coloquio Internacional sobre Reanimación de Urgencia y Primeros Auxilios, acordándose una serie de recomendaciones que deben ser difundidas para que lleguen al gran público.

En la primera se dice textualmente: Una vez más se recomienda la enseñanza obligatoria de estos primeros auxilios en las Escuelas Primarias.

Todos los expertos que asistieron a este coloquio desean que se realice un esfuerzo importante respecto a la formación del personal integrado en los servicios de urgencia. El primer paso debería darse a nivel escolar, porque los niños pueden recibir una perfecta formación.

En las Cortes, por unanimidad

# APROBADA LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MAR

**Afecta a unos 150.000 trabajadores, quedando integrados los de servicios portuarios**

**El Órgano Gestor es el Instituto Social de la Marina.**

Las Cortes Españolas, en sesión plenaria celebrada el día 29 de diciembre de 1969, aprobaron la Ley de Seguridad Social del Mar.

El correspondiente proyecto de ley había sido estudiado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de agosto anterior, celebrada en el Pazo de Meirás bajo la presidencia del Jefe del Estado. Aprobado por el Gobierno, fue remitido a las Cortes para su estudio y aprobación definitiva.

#### PONENCIA

El día 10 de noviembre se reunía por primera vez la Ponencia encargada de dictaminar el proyecto de Ley. Estaba compuesta por los siguientes procuradores: don Jesús Posada Cacho, Consejero Nacional por Soria; don Manuel de Oña Iribarne, Procurador familiar por Almería, y don Luis Álvarez Molina, Procurador técnico del Sindicato Nacional del Seguro. Tras esta reunión, la Ponencia examinó las enmiendas presentadas al proyecto, que fueron ciento cincuenta, para, una vez consideradas, elevar el oportuno informe.

#### ESTUDIO DEL PROYECTO

El día 16 de diciembre, a las cinco y media de la tarde, la Comisión de Trabajo de las Cortes inició el estudio del proyecto, bajo la presidencia del ministro de Trabajo, don Licinio de la Fuente, acompañado por el presidente de las Cortes, don Alejandro Rodríguez de Valcárcel y el presidente de la Comisión, señor Pedrosa.

El señor De la Fuente pronunció un discurso referente a la

presencia del Ministerio de Trabajo en las tareas de las Cortes, y abordó las cuestiones relacionadas con los temas que habían de ser tratados a continuación por la Comisión de Trabajo. En lo que respecta al proyecto de Ley de Seguridad Social del Mar manifestó que «constituye un nuevo paso adelante, pues se trata de lograr un acercamiento de la seguridad social de los hombres de mar, a las fórmulas más avanzadas instituidas en el régimen general de nuestro sistema. El campo de aplicación —dijo— se amplía y mejora comprendiendo todos los trabajadores y empresas dedicados a las tareas marítimo-pesqueras, dentro de los más variados sectores». Enumeró luego todas las mejoras que encierra el proyecto, en cuanto a la acción protectora para cada uno de los grupos y subgrupos.

#### LA LEY, DICTAMINADA

Después de despedir al señor De la Fuente y al presidente de las Cortes, la Comisión de Trabajo se constituyó nuevamente en sesión bajo la presidencia del señor Pedrosa, para iniciar el examen del proyecto de ley del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En sesiones de mañana y tarde se estudiaron en días sucesivos todos los artículos del proyecto, que quedó dictaminado, con muy ligeras variaciones sobre el texto que se había presentado, el día 26 de diciembre.

#### SESIÓN PLENARIA

El día 29, las Cortes Españolas celebraron la última sesión plenaria del año, que fue presidida por don Alejandro Rodríguez de



Arriba, don Licinio de la Fuente, designado Ministro de Trabajo por su Excelencia el Jefe del Estado. El señor de La Fuente, desde el momento mismo de su toma de posesión, se ha mostrado decidido promotor de la Seguridad Social de los trabajadores del mar. Abajo, el banco del Gobierno en la Sesión Plenaria de las Cortes Españolas, en que fue aprobada por unanimidad la Ley de Seguridad Social del Mar.



Valcárcel. En el curso de la sesión, don Jesús Posada Cacho presentó al Pleno el proyecto de Ley de Seguridad Social del Mar.

#### DISCURSO DEL MINISTRO DE TRABAJO

Finalizada su sesión, hizo uso de la palabra el ministro de Trabajo, quien pronunció un discurso en defensa de los dos proyectos de Ley, afectos a su Departamento, que habían sido presentados a las Cortes. En lo que se refiere al de Seguridad Social del Mar, destacó su importancia social y humana, que afecta a unos 150.000 trabajadores de actividades marineras y portuarias, a los que dedicó calurosos elogios. «Vamos, a partir de esta ley —dijo—, a mejorar y ensanchar la protección a estos hombres y de sus familias». Detalló los importantes avances que con

# Niños Cantores

## TARIFA: ENTREGA DE SOCORROS

A veinticinco familias de pescadores afectadas por las inundaciones.

Han sido concedidos por el Instituto Social de la Marina.

TARIFA.—Para hacer entrega de un socorro inmediato otorgado por el Instituto Social de la Marina a las familias de pescadores afectadas por la grave inundación el pasado día 13, llegaron esta tarde a la ciudad el delegado provincial de Trabajo, don Gonzalo Vidal Caruana, y el del Instituto Social de la Marina, don Gerardo Hargundey Banet.

Después de un cambio de impresiones en la Cofradía Sindical de Pescadores con el alcalde de la población señor Núñez Manso; delegado comarcal sindical, señor Puyol Moreno; arcipreste de la ciudad, R. P. Troya Magallanes y con el patrón mayor y secretario de la Cofradía, señores Peraita Blanco y Millán Flores, acerca de la tragedia sufrida, los visitantes pasaron a los hogares de los pescadores afectados por la catástrofe entregándose a cada uno el citado auxilio económico, siendo socorridas veinticinco familias con un total de doscientas mil pesetas.

Ambos delegados provinciales, que mostraron gran interés en visitar casa por casa, recibieron directamente la impresión de la grave tragedia aunque ya los hogares, por el inusitado esfuerzo de sus vecinos, presentaban un grato aspecto de limpieza y normalidad aunque sin perderse aún las huellas de la inundación.

Las familias de pescadores favorecidas, mostraron muy emocionadas su vivo agradecimiento a los visitantes.



La Escuela de Orientación Marítima de Puerto de Santa María tiene su coro de «Niños Cantores». Surgió en la Navidad de 1968, con ocasión de una visita del Padre Eugenio Gómez Carmona a la Escuela, para llevar el Mensaje de Navidad a los Niños. Después de esta visita, los niños de la escuela acudieron a felicitar al párroco don Ramón González Montano, y le cantaron unos villancicos. Lo hicieron muy bien y fue idea del párroco que se presentaran a la Gala Infantil que se iba a celebrar en el Teatro Principal del Puerto. Así lo hicieron y obtuvieron un honroso quinto premio. A partir de entonces, el coro se formó más en serio, sometiéndose a numerosos ensayos. Y ya, durante todo el año 1969, han tenido numerosas actuaciones, en Galas Infantiles, en sanatorios, en colegios, en varios centros portuenses y, desde luego, en la parroquia. En las fotografías, una instantánea de su actuación en el Teatro Principal, y un aspecto de los ensayos.



El Ministro de Trabajo durante el discurso que pronunció en la sesión plenaria de las Cortes Espanolas del pasado día 29 de diciembre

## SEGURIDAD SOCIAL

Viene de la pág. anterior este nuevo texto legal se consiguen, y reiteró su preocupación «porque la Seguridad Social tenga como protagonista primordial al individuo y su familia». Se refirió a los riesgos y escollos que, forzosamente, ha de encontrar un sistema de Seguridad Social que ha de atender, en los momentos actuales, a dos tercios de la población española.

### GENIO Y VALOR

Don Licinio de la Fuente destacó la labor del Instituto Social de la Marina y de las Cofradías de Pescadores y se refirió a la participación de la Organización Sindical en la elaboración del proyecto de Ley. «Los destinatarios de esta ley —dijo— realizan una amplia gama de labores marineras y portuarias y están repartidos por la ancha geografía de nuestras costas y por los caminos siempre distintos de la mar; esos caminos que nunca

tuvieron secretos para los marineros españoles, porque éstos supieron arrancárselos siempre con su genio, su aventura y su valor».

### UNANIMIDAD

El señor ministro hizo un resumen, a continuación, de las mejoras que la ley supone, tanto en el campo de aplicación —comprendiendo nuevos grupos de trabajadores— como en la mejora de prestaciones y servicios asistenciales para los trabajadores y sus familias, y se refirió finalmente a la financiación, así como a los aspectos humanos de la gestión.

Terminado el discurso del ministro de Trabajo, el dictamen sobre el Proyecto de Ley Reguladora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar fue puesto a votación, siendo aprobado por unanimidad.

# ASI ES LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MAR

Con independencia de la publicación del texto íntegro de la Ley, que el lector podrá encontrar, en separata, en este número, incluimos en estas páginas un estudio analítico de este importante texto legal, en el que se han destacado sus características principales y hecho las divisiones precisas para que de una manera clara y esquemática, pueda tenerse una idea precisa de su contenido.

## CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN UNA LEY ESPECIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL MAR

1. La dureza del trabajo
2. La peligrosidad de la labor
3. Las largas ausencias del hogar y de la patria
4. La dispersión de la población pesquera en pequeños núcleos
5. La existencia de explotaciones carentes de una organización empresarial adecuada
6. El carácter intermitente del trabajo

## OBJETIVOS DE LA LEY

1. Lograr para los trabajadores del mar una protección social acorde con los demás
2. Estimular el trabajo marítimo pesquero procurando
3. Evitar el envejecimiento de la población activa laboral en el mar
4. Extender la protección familiar a todo el sector marítimo-pesquero
5. Anticipación de la edad de jubilación

- a) una continuidad en la vida laboral
- b) una mayor formación y especialización
- c) un mayor rendimiento
- d) una mejor remuneración

## RECURSOS ECONOMICOS

1. Cotizaciones de empresas y trabajadores
2. Las aportaciones que el Estado consigne en Presupuestos
3. Las aportaciones del Régimen General de la Seguridad Social
5. Cualquier otros ingresos

## GESTION

Corresponde la gestión, organización y dispensación de todas las prestaciones al Instituto Social de la Marina, con quien podrán colaborar:

- a) Las Mutuas Patronales: En los casos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional
- b) Las entidades Sindicales: en el ámbito local

# Así es la Ley de Seguridad Social del Mar

## COMPOSICION DEL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA

Ambito nacional

Consejo General (con dos vicepresidentes empresario y trabajador)  
Comisión Permanente  
Presidente  
Secretario General

Ambito provincial

Consejo Provincial  
Comisión Permanente

Ambito Local

Comisiones Locales

Composición de los órganos colegiados de Gobierno

2/3 representantes de empresarios y trabajadores designados por elección entre las Juntas Económicas y Sociales de las Entidades Sindicales  
1/3 de miembros natos de:  
La Organización Sindical  
Instituto Social de la Marina  
Departamentos Ministeriales interesados  
Miembros de libre designación por el Ministerio de Trabajo

## EMPRESARIO:

Es empresario el naviero, armador o propietario de:

- a) embarcaciones
- b) instalaciones marítimo-pesqueras
- c) organización de trabajos portuarios
- d) Cualquier otra persona natural o jurídica, pública o privada que emplee trabajadores incluidos en este Régimen.

## QUIEN ES EMPRESARIO Y QUIEN ES TRABAJADOR SEGUN LA LEY

## TRABAJADOR:

Es trabajador del mar, quien liga su vida a las tareas marítimo-pesqueras, haciendo del mar directa o indirectamente, el medio fundamental de subsistencia.

- 1. Es individual y única para la vida del trabajador y para todo el sistema.
- 2. Se hará a través del ISM.
- 3. Se hará constar (para el personal embarcado en la libertad o en el historial para los titulados).

- 4. Será realizada por

## AFILIACION

- 1. Los empresarios respecto a sus trabajadores.
- 2. Los propios interesados si son autónomos o por cuenta propia.
- 3. Las entidades sindicales por propia iniciativa o a petición de los trabajadores afectados.
- 4. El ISM de oficio.

**CAMPO DE APLICACION**

**REQUISITOS**

Están comprendidos dentro de la Ley los trabajadores o asimilados que

- 1.º Estén incluidos en el artículo 7.º de la ley de 21 de abril de 1966.

- 2.º Se dediquen a la realización de actividades marítimo-pesqueras como

Trabajadores por cuenta ajena a salario o la parte en

1. Marina Mercante.
2. Pesca.
3. Extracción de otros productos del mar.
4. Tráfico interior de puertos y embarcaciones deportivas y de recreo.
5. Trabajo advo. técnico y subalterno en empresas dedicadas a estas actividades.
6. Estibadores portuarios.
7. Servicio auxiliar sanitario y de fonda y cocina prestado a los emigrantes españoles a bordo de las embarcaciones que los transportan.
8. Personal al servicio de las Cofradías y sus Federaciones y Cooperativas del Mar.
9. Los armadores que presten servicio a bordo de la correspondiente embarcación y perciban como retribución por su trabajo una participación en el Monte Menor o un salario como tripulantes.
10. Cualquier otra actividad marítimo pesquera que se determine por el Ministerio de Trabajo previo informe de la Organización Sindical.

Trabajadores por cuenta propia o autónomos

1. Los armadores de pequeñas embarcaciones que trabajen a bordo de ellas.
2. Los que se dediquen a la extracción de productos del mar.
3. Los rederos que no realicen sus faenas por cuenta de una empresa determinada.
4. El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los anteriores que trabajen con ellos en sus explotaciones de forma habitual y reúnan las condiciones que reglamentariamente se determine.

**INSCRIPCION DE LAS EMPRESAS EN EL REGISTRO DEL I.S.M.**

1. Es requisito previo para iniciar sus actividades
2. Se habrá de comunicar las variaciones que se produzcan en los datos declarados al formular la inscripción
3. Se acreditará mediante el oportuno justificante que dará el ISM.
4. Será requisito indispensable —junto con el de estar al corriente en el pago de las cotizaciones— para que la autoridad de Marina autorice el despacho para salir a la mar

**1. CUOTAS QUE COMPRENDE:**

Cuota de empresarios  
Cuota de trabajadores

**2. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION:**

Cuando se inicia la prestación del servicio o la realización de actividades aun cuando no se haya cumplido la obligación de solicitar el alta o en su caso la afiliación

**3. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION:**

Hasta que se presente en regla la baja del trabajador. Esta baja no extinguirá la obligación de cotizar si a pesar de ella el trabajador sigue reuniendo las circunstancias que determinaron su inclusión en el Régimen

**4. TIPO DE COTIZACION:**

El mismo que para el Régimen General. Se realizará sobre las mismas bases tarifadas de cotización para el Régimen General de acuerdo con las categorías profesionales

Se aplicarán coeficientes correctores según los grupos siguientes

**COTIZACION**

1. Trabajadores por cuenta ajena a salario o a la parte que cotizan en igual período y cuantía que los del Régimen general.
2. Pescadores a la parte que no estén en el caso anterior.
3. Pescadores autónomos.

# Así es la Ley de Seguridad Social del Mar

## CARACTERISTICAS ESPECIALES DE LA COTIZACION POR ACCIDENTE Y ENFERMEDAD PROFESIONAL:

1. La cotización se efectuará de conformidad con las tarifas de primas aprobadas al efecto
2. El pago de las primas será a cargo exclusivo de la Empresa
3. Si el trabajo es remunerado a la parte la cotización se puede deducir del Monte Mayor
4. La cotización se efectuará sobre las remuneraciones efectivamente percibidas

## ALTAS Y BAJAS:

Serán comunicadas a la Entidad Gestora por:

1. Los empresarios respecto de sus trabajadores
2. Los trabajadores autónomos y por cuenta propia
3. Las Entidades Sindicales por propia iniciativa o a instancias de los interesados
4. Los propios interesados
5. El ISM de oficio
6. Los trabajadores autónomos, a la parte, y los portuarios, podrán formalizar las altas y bajas, previa autorización del ISM a través de las entidades sindicales de su demarcación

## PRESTACIONES:

A los trabajadores comprendidos en la Ley y en su caso, a sus familiares o asimilados se concederán las siguientes prestaciones:

1. Asistencia sanitaria en los casos de

2. Prestaciones económicas por

Servicios sociales .....

Maternidad

Enfermedad

Accidentes

común profesional

de trabajo no laboral

incapacidad laboral  
muerte y supervivencia  
protección a la familia  
invalidez  
vejez  
desempleo

Por contingencias y situaciones especiales.

Asistencia social

Medicina preventiva

Higiene y Seguridad en el trabajo

Reeducación y rehabilitación de invalidos

Empleo o colocación

Promoción social

LEY  
DE  
SEGURIDAD SOCIAL  
DEL  
MAR

DOBLESE POR AQUÍ

SEPARATA DE HOJA DEL MAR  
MADRID  
1970

taciones que reglamentariamente pudieran realizarse en atención a las características de este Régimen Especial.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar, previo informe de la Organización Sindical, las normas de desarrollo y aplicación de la presente Ley y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Reglamento General de la misma en el plazo máximo de seis meses, a partir de la promulgación.

Dos. Entre tanto, continuarán en vigor las disposiciones relativas a la afiliación, cotización, recaudación, prestaciones y demás materias a que esta Ley se refiere, así como las que regulan el régimen orgánico y funcionamiento del Instituto Social de la Marina y las Entidades que lo integran.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor de este Régimen Especial quedarán derogadas cuantas Leyes y disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, aprobará en plazo de seis meses la Tabla de Vigencias nor lo que se refiere a la regulación de las materias objeto de la presente Ley.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para modificar en beneficio de los trabajadores las prestaciones establecidas por la presente Ley, muy especialmente las familiares, cuando las circunstancias económicas lo permitan.

Asimismo se establecerá por el Gobierno, en tales circunstancias, la paridad de derechos de los dos primeros grupos del artículo diecinueve, cinco, de la presente Ley.

Cuarta.—Los trabajadores convivian percibiendo las Entidades afectas al Instituto Social de la Marina: Caja Nacional de Seguros Sociales, Montejo Marítimo Nacional y Mutualidad de Accidentados del Mar y de Trabajo, se integrarán en el del citado Instituto sin perjuicio de la separación de las responsabilidades según las distintas situaciones y contingencias incluidas en la Acción Protectora.

Dos. La Mutua Nacional de Previsión de Riesgo Marítimo Continuara integrada en el Instituto Social de la Marina, conservando su personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, con el objeto de asegurar los riesgos de mar de las embarcaciones inscritas en este Régimen Especial.

Tres. Las cotizaciones efectuadas en los regímenes de Seguridad Social surtirán plenos efectos en este Régimen Especial y serán computadas para tener derecho a las prestaciones establecidas en la presente Ley.

Cuatro. A partir de la entrada en vigor de este régimen, el Instituto Social de la Marina se hará cargo de las prestaciones reconocidas por las Entidades que en él se integran, las que serán satisfechas en iguales cuantía y plazo en que actualmente vienen siendo abonadas.

Dada en el Palacio de El Partido a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

Segunda. El Instituto Social de la Marina hará efectivos en lo sucesivo los recursos económicos actualmente adscritos al Montejo Marítimo Nacional, por los conceptos de «día de haber»,

mientras subsistan las circunstancias de su actual vigencia, «cuatro por ciento de primas a la navegación» y participación en el «Fondo de Prácticas», cuyos rendimientos serán destinados preferentemente a completar la asistencia social del Régimen Especial, atendiendo sobre todo a los siguientes fines: uno, ayuda a marineros repatriados que han trabajado en barcos extranjeros, abanderados en países sin convenio con España y que no causen pensiones en la Seguridad Social española; dos, becas para formación escolar y profesional de huérfanos; tres, promoción social de viudas no pensionistas.

Tercera. El Instituto Social de la Marina, con la colaboración de la Organización Sindical, comprobará la correcta adscripción de los trabajadores a este Régimen Especial.

Cuarta.—Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, que en el momento de su entrada en vigor vintiesen cotizando por cantidades superiores a las bases tarifadas a las que se refiere el artículo diecinueve, tres de esta Ley, continuarán cotizando a título personal y en tanto en cuanto permanezcan al servicio de la misma Empresa, por dichas cantidades, hasta que las bases tarifadas correspondientes a sus respectivas categorías sean de cuantía superior, en cuyo momento pasarán a cotizar por las citadas bases.

El Presidente de las Cortes, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda

no. La Comisión Permanente pondrá delegar parte de sus funciones en Comisiones compuestas por algunos de sus miembros.

c) Presidente.

d) Secretario general.

Dos. En el ámbito provincial:

a) Consejo Provincial, con funciones superiores de gobierno en este ámbito.

b) Comisión Permanente, con las funciones de vigilancia y resolutorias que reglamentariamente se determinen.

Tres. En el ámbito local:

Las Comisiones Locales que intervendrán en orden al cumplimiento de obligaciones y satisfacción de los derechos de los pertenecientes a este Régimen Especial.

Cuatro. El Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, determinará la competencia y funciones de estos órganos de gobierno.

LEY 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

d) Las rentas e intereses de sus fondos.

e) Cualesquiera otros ingresos.

Los ingresos a que se refieren los apartados a), b) y c) tendrán el carácter de cuotas.

Artículo quincuagésimo.—Uno. Ostentará la Presidencia del Consejo General y de la Comisión Permanente el Presidente del Instituto Social de la Marina.

Dos. El Consejo tendrá, además, dos Vicepresidentes, uno emeritorio y otro trabajador, elegidos ambos por sus respectivos grupos dentro del Consejo.

Tres. El Secretario general del Instituto Social de la Marina, designado por el Ministro de Trabajo, formará parte del Consejo General y de la Comisión Permanente del Instituto.

Artículo cuadragésimo noveno. Uno. La composición de los Órganos Colegiados de gobierno a que se refiere el artículo anterior será la siguiente:

a) Dos tercios de sus miembros serán representativos de empresarios y trabajadores. La proporción de los representantes trabajadores en relación con los empresarios no podrá ser inferior en ningún caso a lo establecido para el Régimen General.

b) El tercio restante se compondrá de miembros natos procedentes de la Organización Sindical, Instituto Social de la Marina, Departamentos ministeriales, interesados y miembros de libre designación del Ministerio de Trabajo.

Dos. En todo caso, los miembros representativos serán designados mediante la oportuna elección efectuada por las Juntas Económicas y Sociales de las Entidades Sindicales correspondientes, conforme a las normas de procedimiento electoral de la Organización Sindical.

que en muchos sectores está vinculado a determinadas costumbres y a temporadas de abundancia y de escasez de capturas, justifica el Régimen Especial que la presente Ley establece.

Dos. La presente Ley se ha elaborado teniendo en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

a) Lograr para los trabajadores del mar un grado de protección social acorde con el que tienen los trabajadores de la industria y los servicios.

b) Estimular el trabajo marítimo-pesquero de forma que se logre la continuidad de la vida laboral de aquellos trabajadores que tal actividad necesitan, facilitando con ello la posibilidad de su formación y especialización en las tareas del mar, cuyos graves riesgos quedarán así más ampliamente cubiertos al afianzarse y complementarse su actual sistema de previsión.

c) Conseguir que la población marítima y pesquera esté constituida por un colectivo humano de estructura racional, en la que su número fundamental esté formado por trabajadores en edad laboral de óptimo rendimiento y evitar el peligroso envejecimiento de la población activa en el mar.

Tres. En cumplimiento, pues, del mandato de la mencionada Ley de Bases, la presente Ley viene a regular dicho Régimen Especial, dando solución a una serie de problemas técnicos, administrativos y financieros, estableciendo, dentro de las posibilidades que permite cada uno de los variados sectores del trabajo en el mar, esa paridad de prestaciones y derechos que ha de suponer un paso más en la exigencia de justicia de llevar los beneficios de la acción protectora de la Seguridad Social, en su máxima amplitud posible, a todos los trabajadores españoles.

Las circunstancias especiales que concurren en el trabajo marítimo y pesquero, que se realizan en las condiciones más duras y en constantes situaciones de peligro, donde por razón de la actividad, tanto el marino mercante como el propio pescador se ven obligados a permanecer fuera de su hogar y aun de su patria durante largas temporadas, y, por otra parte, la dispersión de la población pescadora en pequeños núcleos situados a lo largo del litoral español, así como la existencia de explotaciones carentes de una organización empresarial adecuada y el carácter intermitente del trabajo.

De esta manera, el colectivo protegido por el Régimen Especial de la Seguridad Social de

los Trabajadores del Mar queda constituido por quienes del mar, directa o indirectamente, obtienen el medio fundamental de subsistencia y además por dos grupos bien definidos de trabajadores: los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Se incorporan también al campo de aplicación del Régimen Especial que la Ley regula los estibadores portuarios, es decir, los trabajadores dedicados a la carga y descarga de buques, a los cuales, si bien han venido constituyendo un grupo con gestión autónoma en materia de Seguridad Social, es necesario integrar en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, junto a marineros y pescadores, por tratarse de un colectivo vinculado directamente a las tareas del mar, cuyos graves riesgos quedarán así más ampliamente cubiertos al afianzarse y complementarse su actual sistema de previsión.

Por último, queda asimismo incorporado a este Régimen el personal que realiza trabajos de carácter administrativo, técnico y subalterno al servicio de las Empresas marítimas y pesqueras de cualquier clase y las embarcaciones deportivas y de recreo y el personal administrativo de las Cooperativas del Mar y de las Cofradías de Pescadores a quienes hoy no alcanzan los beneficios de la Seguridad Social, y que, en cambio, en el ámbito local, contribuyen tan eficazmente, a través de la activa colaboración de dichas Cofradías de Pescadores, a dispensarlos a los trabajadores de la pesca.

Cuatro. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, la Ley incluye a quienes realizan de forma personal y directa actividades marítimo-pesqueras como medio habitual de su subsistencia, siempre que se trate de armadores de pequeñas embarcaciones extendiéndose el concepto a los dedicados por cuenta propia a la extracción de productos del mar o actúen como rederos que no realicen sus faenas por cuenta de una Empresa determinada.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Aportación estatal y del Régimen General

Artículo quincuagésimo tercero.—Uno. El Estado contribuirá a la financiación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar con la aportación que se establece para compensar insuficiencias de cotización previstas.

Dos. En los Presupuestos Generales del Estado se consignará permanentemente la partida precisa para el pago de tal aportación y su importe anual será liquidado por trimestres adelantados al Instituto Social de la Marina.

Tres. El Régimen General de la Seguridad Social aportará a la financiación del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar la cantidad que anualmente se determine por el Ministerio de Trabajo.

Artículo quincuagésimo cuarto. Por el Ministerio de Trabajo se determinará el coeficiente que el Instituto Social de la Marina aplicará a su presupuesto de gastos de administración sobre los recursos de este Régimen Especial.

## CAPITULO VII

### REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Financiación

Artículo quincuagésimo primero.—El sistema financiero de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar será el mismo que el establecido para el Régimen General.

Artículo quincuagésimo segundo.—Los recursos económicos de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar serán los siguientes:

a) Las cotizaciones de Empresas y trabajadores por cuenta propia y ajena.

b) La aportación del Estado, que se consignará en sus Presupuestos Generales.

c) La aportación del Régimen General.

#### Faltas y sanciones

Artículo quincuagésimo quinto.—En materia de faltas y sanciones se estará a lo dispuesto para el Régimen General en la Ley de la Seguridad Social y disposiciones de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las adap-

Tres. Los miembros natos y de libre designación, así como el número de unos y otros y su procedencia, se determinarán por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, para cada uno de los Órganos Colegiados de gobierno a que se refiere el artículo anterior.

e) Cualesquiera otros ingresos.

Los ingresos a que se refieren los apartados a), b) y c) tendrán el carácter de cuotas.

Artículo quincuagésimo.—Uno. La aportación estatal y del Régimen General

Artículo quincuagésimo primero.—El sistema financiero de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar será el mismo que el establecido para el Régimen General.

Artículo quincuagésimo segundo.—Los recursos económicos de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar serán los siguientes:

a) Las cotizaciones de Empresas y trabajadores por cuenta propia y ajena.

b) La aportación del Estado, que se consignará en sus Presupuestos Generales.

c) La aportación del Régimen General.

#### Faltas y sanciones

Artículo quincuagésimo quinto.—En materia de faltas y sanciones se estará a lo dispuesto para el Régimen General en la Ley de la Seguridad Social y disposiciones de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las adap-

Con lo expuesto queda trazada en sus líneas esenciales la realidad laboral a la que ha de extender su acción protectora la base personal del sistema de Seguridad Social que regula la presente Ley.

Cinco. En la presente Ley los trabajadores dedicados a las actividades marítimo-pesqueras y demás comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial requieren, en primer lugar, una justificación responsabilizada de su condición, y a este efecto, inspirándose en los criterios establecidos en el título I de la Ley de Seguridad Social, de veintimil de abril de mil novecientos sesenta y seis, introduce dos innovaciones.

La afiliación se formalizará en el Instituto Nacional, del cual solicitarán los empresarios las altas y bajas de sus trabajadores, para evitar así, mediante la comprobación de que el trabajador cumple las condiciones necesarias, inclusiones indebidas, que, en el caso improbable de producirse, no consolidarían ningún derecho.

La otra innovación consiste en que las circunstancias de afiliación del personal embarcado se hagan constar en la Libreta de Inscripción Marítima, o en su histórico, si se trata de personal titulado, y respecto a la inscripción de las Empresas que se efectúe ésta, en el registro especial que a tal efecto llevará el mencionado Instituto.

Seis. La cotización se fija, en general y salvo ciertas excepciones, sobre las mismas bases y tipos que la establecida en el Régimen General, diferenciando, no obstante, de este último la distribución del tipo entre las distintas contingencias.

Las excepciones que la Ley establece en materia de cotización y su correspondiente representación en las prestaciones están justificadas en razón a las circunstancias que concurren en cada uno de los sectores y grupos comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial. De ahí que la Ley los clasifique en tres grupos. El pri-

mero, con la obligación de satisfacer el tipo general de cotización, es decir, el mismo que se aplica en el Régimen General, y que incluye a las Empresas y trabajadores no dedicados a la pesca marítima y a las pesqueras que reúnan ciertas condiciones y en las que concurren determinadas circunstancias. El segundo, que comprende a las Empresas y trabajadores que sin tener el carácter de autónomos no pueden, habida cuenta de la índole peculiar de su actividad, afrontar el tipo general de cotización y para los cuales se establecerá un coeficiente corrector. Y en el tercero, que comprende a los trabajadores autónomos, los cuales satisfarán una cuota ajustada a un coeficiente corrector más elevado.

Una peculiaridad muy especial de este Régimen es el mecanismo recaudatorio. La Ley, en su deseo de acomodar la liquidación paga de las cuotas a las posibilidades, conveniencias y circunstancias especiales de los cotizantes, prevé una serie de procedimientos al objeto de que las que haya de efectuar cada grupo puedan hacerse a la Entidad gestora sobre bases de simplicidad administrativa y eficacia práctica que garantizan resultados satisfactorios.

Siete. En orden a la acción protectora, el criterio que inspira el cuadro de prestaciones estable entre la equiparación en lo posible entre los trabajadores del mar y los que están protegidos por el Régimen General de la Seguridad Social.

El propósito de la Ley es garantizar la protección de aquellas contingencias que puedan determinar las necesidades más imponentes en cada uno de los grupos protegidos, si bien, al fijar las prestaciones la Ley tiene en cuenta las desiguales posibilidades económicas y las peculiaridades propias de los distintos sectores integrados en este Régimen Especial. En consecuencia, mientras en unos casos las prestaciones son desiguales para todos los grupos, en otros son distintas para unos y otros; en summa, se estima que las diferen-

cias de cotización han de repartirse forzosamente en el nivel de prestaciones, aunque la Ley, consciente de que en esta materia es necesario hacer que acierte la solidaridad nacional y el principio general de justicia de la redistribución de la renta, habilita las soluciones financieras precisas, consistentes en las aportaciones del Estado y del Régimen General, para que esa acción protectora, sin dejar de ser proporcional a la cotización efectivamente realizada, complete, en parte, esas inevitables insuficiencias de cotización.

Entre los avances más notables de la Ley sobre la regulación anterior cabe destacar la extensión de la Protección Familiar a todo el sector marítimo-pesquero, así como la anticipación de la edad de jubilación, medida esta última que queda justificada por la dureza, carácter agotador y condiciones penosas en que se desarrolla, en muchas ocasiones, el trabajo de los marinos mercantes y pescadores de altura.

Por otra parte, la Ley resuelve el problema de la conservación de derechos adquiridos en un Régimen cuando el trabajador pasa a otro distinto en el que materializa la prestación. La solución se ha basado en la fórmula de «prorrata a temporis», adaptándola en forma especial a la realidad de los Regímenes de Seguridad Social existentes.

Con todo ello se incorporan los trabajadores del mar a la dinámica protectora del Sistema de la Seguridad Social, beneficiándose de todas las prestaciones del mismo.

El propósito de la Ley es garantizar la protección de aquellas contingencias que puedan determinar las necesidades más imponentes en cada uno de los grupos protegidos, si bien, al fijar las prestaciones la Ley tiene en cuenta las desiguales posibilidades económicas y las peculiaridades propias de los distintos sectores integrados en este Régimen Especial. En consecuencia, mientras en unos casos las prestaciones son desiguales para todos los grupos, en otros son distintas para unos y otros; en summa, se estima que las diferen-

ncias de cotización han de repartirse forzosamente en el nivel de prestaciones, aunque la Ley, consciente de que en esta materia es necesario hacer que acierte la solidaridad nacional y el principio general de justicia de la redistribución de la renta, habilita las soluciones financieras precisas, consistentes en las aportaciones del Estado y del Régimen General, para que esa acción protectora, sin dejar de ser proporcional a la cotización efectivamente realizada, complete, en parte, esas inevitables insuficiencias de cotización.

Artículo cuadragésimo tercero.—La constitución de la adecuada y suficiente relación de protección para cubrir las condiciones de accidente de trabajo y enfermedad profesional, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley, es obligatoria para:

a) Los empresarios, en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena que empleen.

b) Los trabajadores por cuenta propia y armadores a que se refiere el artículo cuarto de la presente Ley.

Artículo cuadragésimo cuarto.

Artículo cuadragésimo quinto.

Artículo cuadragésimo sexto.—

Artículo cuadragésimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo octavo.—

Artículo cuadragésimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo.—

Artículo cuadragésimo undécimo.—

Artículo cuadragésimo duodécimo.—

Artículo cuadragésimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo cuarto.—

Artículo cuadragésimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo tercero.—

realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el Régimen General, así como en las situaciones excepcionales de paro involuntario que superen el estacional correspondiente a la falta de costera y anormal establecido de la mar.

Artículo cuadragésimo tercero.—La constitución de la adecuada y suficiente relación de protección para cubrir las condiciones de accidente de trabajo y enfermedad profesional, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley, es obligatoria para:

Artículo cuadragésimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo octavo.—

Artículo cuadragésimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo.—

Artículo cuadragésimo undécimo.—

Artículo cuadragésimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo cuarto.—

Artículo cuadragésimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo noveno.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo tercero.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo quinto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo sexto.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo séptimo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo octavo.—

Artículo cuadragésimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo décimo noveno

Protección a la Familia serán las siguientes:

- a) Una asignación mensual por hijos.
- b) Una asignación mensual por esposa.
- c) Una asignación al contrar matrimonio.
- d) Una asignación al nacimiento de cada hijo.

Las cuantías, supuestos y condiciones de dichas prestaciones serán idénticas a las establecidas en el Régimen General para los trabajadores y pensionistas comprendidos en el grupo primero del artículo diecinueve de esta Ley.

Dos. Para los trabajadores y pensionistas comprendidos en los restantes Grupos a que se refiere el artículo diecinueve, las asignaciones de pago único se otorgarán en los mismos supuestos, condiciones y cuantía que para los del Grupo primero; respecto a las asignaciones de pago periódico, reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y cuantía en que se otorguen.

Artículo cuadragésimo primero. Uno. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional se otorgarán las prestaciones que se señalan en el presente artículo a los trabajadores siguientes:

- a) Trabajadores por cuenta ajena que reúnan las condiciones necesarias para estar comprendidos como tales en el campo de aplicación de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- b) Armadores asimilados a los trabajadores por cuenta ajena y a los que se refiere el artículo cuarto de esta Ley.

Dos. Además de la asistencia sanitaria regulada en el artículo treinta y cuatro, las prestaciones a que se refiere el número anterior serán las siguientes:

- a) Prestación económica en caso de incapacidad laboral transitoria, mientras el trabajador recibía asistencia sanitaria de la

Seguridad Social, esté impedido para el trabajo y con los mismos límites temporales del Régimen General. Su cuantía se determinará aplicando a la base de cotización individual efectivamente realizada el porcentaje que a estos efectos se establece en el Régimen General.

- b) Prestaciones tanto económicas como recuperadoras por invalidez en los casos, términos, condiciones y cuantía que se establezcan para esta situación en el Régimen General para las Seguridad Social.
- c) La víctima de accidente de trabajo o de enfermedad profesional y sus derechohabientes podrán hacer efectivos sus derechos con cargo al Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, en los mismos supuestos y condiciones establecidos para el Régimen General.

Seis. A los armadores comprendidos en el apartado b) del número uno de este artículo les serán de aplicación las normas establecidas en el artículo siguiente para los trabajadores por cuenta propia.

Artículo cuadragésimo segundo.—Uno. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, los trabajadores por cuenta propia que hayan cumplido la obligación que establece el artículo siguiente tendrán derecho a las mismas prestaciones señaladas para los trabajadores por cuenta ajena, y las condiciones para su concesión serán las que, con carácter general, se establecen para estos últimos con las salvedades siguientes:

- a) Las prestaciones económicas se calcularán, en todo caso, sobre la base de cotización individual efectiva.
- b) En los casos en que el trabajador por cuenta propia no haya constituido la adecuada y suficiente protección respecto a dichas contingencias o se encuentre en descuberto en el pago de las primas correspondientes por un período superior a tres meses, no tendrá derecho a ninguna de las prestaciones derivadas de tales contingencias y sin que pueda, en tales casos, exigirse responsabilidad alguna a cargo del Fondo de Garantía.

Dos. Se entenderá accidente de trabajo de los trabajadores a que este artículo se refiere, el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que

rantiza la auténtica participación de los interesados en la gestión de la Seguridad Social.

A su vez, el principio de unidad de gestión exige la incorporación a ese Organismo único de todos los cometidos y misiones en relación con la Seguridad Social que han venido realizando hasta ahora las distintas Entidades que lo integran. Su desaparición como Instituciones de gestión autónoma y su fusión en el Instituto Social de la Marina, como única Entidad gestora del Régimen Especial, implicará, por otra parte, una simplificación administrativa, permitirá acentuar el proceso de unificación y reorganización de los servicios de la Seguridad Social del Mar, y no se hará con menoscabo de la representatividad y fisionomía social del Organismo gestor, al que dichas Entidades transferirán, con sus medios y recursos, ese sentido mutualista y esa base social que ha dado a su gestión un arraigo y un prestigio evidente entre los propios beneficiarios de la acción protectora.

Nueve. Por lo que se refiere al régimen financiero, se remite la Ley a las normas y criterios establecidos en el Régimen General.

Cuenta de un modo especial entre los recursos de este Régimen la ayuda del Estado, que representará una justa manifestación de la política general de redistribución de la renta, y la aprobación del Régimen General, aplicación del principio de la solidaridad nacional al sector de los trabajadores del mar.

El artículo cincuenta y dos de la Ley dispone que la aportación del Estado a este Régimen será consignada anualmente en sus presupuestos.

En su virtud, y de conformidad con la ley aprobada por las Cortes Españolas.

Octava. Personal al servicio de las Cofradías Sindicales de Pescadores, y sus Federaciones, y de las Cooperativas del Mar.

Novena. Cualquier otra actividad marítimo-pesquera, cuya inclusión en este Régimen sea de-

de los Trabajadores del Mar se regulará por la presente Ley y sus disposiciones de aplicación y desarrollo, así como por las normas generales de obligada observancia en el sistema de la Seguridad Social.

## CAPITULO II Campo de aplicación

Artículo segundo.—En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar quedarán comprendidos los trabajadores o asimilados que, estando incluidos en el artículo séptimo de la Ley de Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, se dediquen a la realización de actividades marítimo-pesqueras enumeradas en alguno de los apartados siguientes:

- a) Trabajadores por cuenta ajena retribuidos a salario o a la parte, empleados en cualquiera de las actividades siguientes:

Primera. Marina Mercante.

Segunda. Pesca marítima en cualquiera de sus modalidades.

Tercera. Extracción de otros productos del mar.

Cuarta. Tráfico interior de puertos y embarcaciones deportivas y de recreo.

Quinta. Trabajos de carácter administrativo, técnico y subalterno de las Empresas dedicadas a las actividades anteriores.

Sexta. Trabajos de estibadores portuarios.

Séptima. Servicio auxiliar sanitario y de fonda y cocina, prestado a los emigrantes españoles a bordo de las embarcaciones que los transportan.

Artículo tercero.—Se asimilarán a trabajadores por cuenta ajena los armadores que presten servicio a bordo de la correspondiente embarcación y perciban, como retribución por su trabajo, una participación en el «Monte Menor» o un salario, como tripulantes. Los armadores objeto de esta asimilación tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a este Régimen Especial se refiere, que los restantes miembros de la dotación de la embarcación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo cuarenta y tres e independientemente de las obligaciones que les correspondan como empresarios.

Artículo quinto.—A los efectos de este Régimen Especial, se considera:

D I S P O N G O:

## CAPITULO PRIMERO Normas reguladoras

Artículo primero.—El Régimen Especial de la Seguridad Social

siderará empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, al naviero, armero o propietario de embarcaciones o instalaciones marítimo-pesqueras, organización de trabajos portuarios y a cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada, que emplee trabajadores incluidos en el campo de aplicación de dicho Régimen.

Artículo décimo.—Uno. Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial deberán obligatoriamente, afiliados a la Seguridad Social, salvo que lo estuvieran anteriormente.

La afiliación será individual y única para la vida del trabajador y para todo el sistema.

### SECCIÓN PRIMERA

#### Inscripción de Empresas y afiliación de trabajadores

##### SECCIÓN PRIMERA

#### Inscripción de Empresas

Artículo sexto.—Como requisito previo, indispensable para la iniciación de sus actividades, los empresarios que hayan de emplear a su servicio trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial deberán inscribirse en el Registro a tal efecto se llevará por la Entidad gestora, comprendido de Empresas, embarcaciones e instalaciones.

Artículo séptimo.—Los empresarios vendrán obligados a comunicar a la Entidad gestora las variaciones que se produzcan en los datos declarados al formular su inscripción, así como el cese en sus actividades.

Artículo octavo.—La Entidad gestora expedirá a los empresarios el justificante que acredite hallarse inscritos en el Registro y les proporcionará un documento de inscripción por cada embarcación o instalación de que servirán para ejecutar su actividad.

Artículo noveno.—La justificación de haber sido inscrita la embarcación en el Registro, así como la de hallarse al corriente en sus cotizaciones, constituirán requisitos necesarios para que

las autoridades de Marina autoricen su despacho para salir a la mar.

Artículo décimo.—Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial deberán obligatoriamente, afiliados a la Seguridad Social, salvo que lo estuvieran anteriormente.

Artículo décimo.—Uno. Todos los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial deberán obligatoriamente, afiliados a la Seguridad Social, salvo que lo estuvieran anteriormente.

La afiliación será individual y única para la vida del trabajador y para todo el sistema.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### Inscripción de los trabajadores

#### Inscripción de Empresas y afiliación de trabajadores

#### Inscripción de Empresas

Artículo décimo.—Uno. Todos los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial deberán obligatoriamente, afiliados a la Seguridad Social, salvo que lo estuvieran anteriormente.

Artículo décimo.—Uno. La Entidad gestora pro moverá, de oficio, la afiliación de los trabajadores comprendidos en este Régimen solicitado de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Artículo duodécimo.—Uno. Con independencia de la obligación de solicitar la afiliación a la Seguridad Social de aquellos trabajadores que no lo estuvieran, los empresarios inscritos en este Régimen Especial deberán solicitar de la Entidad gestora que el trabajador se encuentre incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

Tres. Cuando se trate de personal embarcado, los datos relativos a la afiliación se harán constar en la Libreta de Inscripción Marítima, o en el historial para los titulados, y los referentes a sus circunstancias de carácter sanitario se consignarán en el documento a tal fin.

Artículo undécimo.—Uno. La obligación de solicitar la afiliación a la Seguridad Social corresponde:

a) A los empresarios, respecto a los trabajadores que tengan a su servicio.

b) A los propios interesados, cuando se trate de trabajadores autónomos o por cuenta propia.

c) En efecto del cumplimiento de la obligación por las personas a que se refieren los apartados anteriores, a las Entidades Sindicales, correspondientes, por propia iniciativa o a petición de los trabajadores afectados, previa comprobación que concurren las condiciones determinantes de su inclusión

en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

Dos. Los propios trabajadores por cuenta ajena podrán inscribir directamente su afiliación cuando no hubiera sido solicitada por las Empresas y Entidades Sindicales a que se refiere el número precedente.

Tres. La Entidad gestora pro moverá, de oficio, la afiliación de los trabajadores comprendidos en este Régimen solicitado para el Régimen General.

Artículo duodécimo.—Uno. La Entidad gestora para el Régimen General.

Con independencia de la obligación de solicitar la afiliación a la Seguridad Social de aquellos trabajadores que no lo estuvieran, los empresarios inscritos en este Régimen Especial deberán solicitar de la Entidad gestora que dé de alta o de baja en el Régimen a los trabajadores que respectivamente, ingresen o cesen a su servicio, y comunicar las demás variaciones que respecto a los mismos puedan producirse.

Artículo undécimo.—Uno. En caso de incumplimiento por parte de los empresarios de las obligaciones indicadas, los trabajadores por cuenta ajena podrán instar directamente de la Entidad gestora que les dé de alta o de baja, según proceda, en este Régimen Especial.

Artículo décimo.—Uno. La edad mínima para la precepción de la pensión de vejez será la establecida en el Régimen General. Dicha edad podrá ser reducida, por Decreto a propuesta del Ministerio de Trabajo, y previo informe de los correspondientes Sindicatos, en aquellas actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre en las que se acusen elevados índices de morbilidad o siniestralidad, así como en aquellas otras cuya realización implique una continua separación familiar y alejamiento del hogar.

Artículo undécimo.—Uno. Los coeficientes reductores se aplicarán al tiempo de trabajo efectivamente realizado en las citadas actividades.

Artículo décimo.—Uno. El disfrute de la pensión de vejez es incompatible con la realización de cualquier trabajo que determine la inclusión del pensionista en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, salvo lo que reglamentariamente se determine.

será proporcional a las bases individuales de cotización. El porcentaje para el cálculo de la pensión vitalicia será fijado reglamentariamente en función de los años de cotización.

Dos. En la cuantía unificada del porcentaje a que se refiere el número anterior se integran las correspondientes a los del Régimen General.

Tres. La pensión de viudedad de carácter vitalicio a las viudas que, al fallecimiento de su cónyuge, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Haber cumplido la edad podrida ser de diferente cuantía para cada uno de los grupos previstos en el número cinco del artículo diecinueve. Y se fijará cuenta la composición del colectivo de trabajadores que no lo estuvieran.

b) Una pensión de viudedad para hacer frente a los gastos de sepelio a quienes los hayan soportado y de cuantía y condiciones idénticos a los del Régimen General.

c) Una pensión de viudedad de cuarenta años.

b) Estar incapacitada para el trabajo.

c) Tener a su cargo hijos habidos del causante, con derecho a pensión de orfandad.

En otro caso sólo tendrán derecho a un subsidio temporal de viudedad.

Tanto la pensión como el subsidio serán compatibles con cualquier renta de trabajo de la viuda, y con las pensiones cuya compatibilidad con aquellas tiene establecida el Régimen General.

En caso de incumplimiento por parte de los empresarios de las obligaciones indicadas, los trabajadores por cuenta ajena podrán instar directamente de la Entidad gestora que les dé de alta o de baja, según proceda, en este Régimen Especial.

Artículo undécimo.—Uno. La edad mínima para la precepción de la pensión de vejez será la establecida en el Régimen General. Dicha edad podrá ser reducida, por Decreto a propuesta del Ministerio de Trabajo, y previo informe de los correspondientes Sindicatos, en aquellas actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre en las que se acusen elevados índices de morbilidad o siniestralidad, así como en aquellas otras cuya realización implique una continua separación familiar y alejamiento del hogar.

Artículo undécimo.—Uno. Los coeficientes reductores se aplicarán al tiempo de trabajo efectivamente realizado en las citadas actividades.

Artículo décimo.—Uno. El disfrute de la pensión de vejez es incompatible con la realización de cualquier trabajo que determine la inclusión del pensionista en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, salvo lo que reglamentariamente se determine.

Artículo trigésimo octavo.—Uno. En caso de muerte, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se otorgarán:

a) Un subsidio de defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quienes los hayan soportado y de cuantía y condiciones idénticos a los del Régimen General.

b) Una pensión de viudedad de carácter vitalicio a las viudas que, al fallecimiento de su cónyuge, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

c) Una pensión de viudedad de cuarenta años.

Artículo trigésimo noveno.—Uno. Serán beneficiarios de la pensión, en su caso, del subsidio en favor de familiares los consanguíneos del causante con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos para el Régimen General.

Artículo cuadragésimo.—Uno. Las prestaciones económicas de

años o incapacitados para el trabajo, que será compatible con cualesquier rentas de trabajo del conyuge superviviente, o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que éste perciba.

Dos. Causarán derecho a las prestaciones reguladas de este artículo los trabajadores a que se refiere el artículo dos de esta Ley y los que al fallecer fuesen pensionistas de este Régimen Especial o perceptores de otras prestaciones periódicas de él mismo.

Tres. Las pensiones de viudedad y orfandad serán proporcionales a la base de cotización de los trabajadores en activo o a la pensión cuando se trate de pensionistas.

Cuatro. Para tener derecho a las prestaciones que se detallan podrán exceder de la base de cotización o, en su caso, de la pensión del causante.

Cinco. Para tener derecho a las prestaciones que se detallan podrán exceder de la base de cotización o, en su caso, de la pensión del causante.

Artículo trigésimo octavo.—Uno. En caso de muerte, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se otorgarán:

a) Un subsidio de defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quienes los hayan soportado y de cuantía y condiciones idénticos a los del Régimen General.

b) Una pensión de viudedad de carácter vitalicio a las viudas que, al fallecimiento de su cónyuge, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

c) Una pensión de viudedad de cuarenta años.

Artículo trigésimo noveno.—Uno. Serán beneficiarios de la pensión, en su caso, del subsidio en favor de familiares los consanguíneos del causante con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos para el Régimen General.

Artículo cuadragésimo.—Uno. Las prestaciones económicas de

En cualquier supuesto, para el nacimiento de los derechos que se regulan en este apartado b), será preciso que la viuda o el viudo, en su caso, hayan convivido habitualmente con su cónyuge causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme le reconozca como inoperante. Se cesará en el disfrute de esta prestación cuando el pensionista contraiga nuevas nupcias o tome estado religioso, en este último caso percibirá, por una sola vez, una prestación de la cuantía que se fije reglamentariamente como compensación a los gastos que suponga la adopción del estado religioso.

Por excepción, se considerará al corriente en el pago de sus cuotas al tratarán que al fallecer tuviera cotizaciones pendientes cuando sus derechos habían sido satisfechas su importe, y siempre que el periodo de desfrute del subsidio de defunción no fuese superior a seis meses.

En cualquier supuesto, para el disfrute de las pensiones que se regulan en este apartado b), será preciso que la viuda o el viudo, en su caso, hayan convivido habitualmente con su cónyuge causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme le reconozca como inoperante. Se cesará en el disfrute de esta prestación cuando el pensionista contraiga nuevas nupcias o tome estado religioso, en este último caso percibirá, por una sola vez, una prestación de la cuantía que se fije reglamentariamente como compensación a los gastos que suponga la adopción del estado religioso.

Artículo trigésimo noveno.—Uno. Serán beneficiarios de la pensión, en su caso, del subsidio en favor de familiares los consanguíneos del causante con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos para el Régimen General.

Artículo cuadragésimo.—Uno. Las prestaciones económicas de

los años o incapacitados para el trabajo, que será compatible con cualesquier rentas de trabajo del conyuge superviviente, o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que éste perciba.

Dos. Causarán derecho a las prestaciones reguladas de este artículo los trabajadores a que se refiere el artículo dos de esta Ley y los que al fallecer fuesen pensionistas de este Régimen Especial o perceptores de otras prestaciones periódicas de él mismo.

Tres. Las pensiones de viudedad y orfandad serán proporcionales a la base de cotización de los trabajadores en activo o a la pensión cuando se trate de pensionistas.

Cuatro. Igual autorización podrá concederse a la Organización de Trabajos Portuarios.

Artículo cuadragésimo.—Uno. Las prestaciones económicas de

Artículo trigésimo segundo.—  
Uno. Las pensiones que concuerden con este Régimen Especial a sus beneficiarios serán incompatibles entre sí, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente.

Dos. El trabajador que pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

Artículo trigésimo tercero.—Reglamentariamente se determinarán las normas relativas al cálculo de las cotizaciones efectuadas en este Régimen Especial y en otros regímenes de la Seguridad Social a efectos del reconocimiento de prestaciones de aquellos trabajadores que hubieren estado, sucesiva o alternativamente, incluidos en el campo de aplicación de dichos regímenes, en concordancia con lo dispuesto en el número dos del artículo nueve de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo trigésimo cuarto.—  
Uno. La asistencia sanitaria se prestará por la Entidad gestora por medio de sus servicios propios o concertados y en forma coordinada con los restantes de la Seguridad Social.

Dos. Tendrán derecho a dicha asistencia con igual extensión y condiciones que se establecen en el Régimen General respecto de los trabajadores por cuenta ajena:

a) Los trabajadores o asalariados comprendidos en este Régimen Especial, en las contingencias de enfermedad común o profesional, accidente sea o no de trabajo y maternidad.

b) Los pensionistas de este Régimen Especial, y los que sin

que la regulan en el goce de prestaciones periódicas, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo las personas mencionadas en los apartados anteriores, en la extensión y término que reglamentariamente se establezcan.

Tres. Los trabajadores embarcados tienen derecho, en todo caso, a la asistencia sanitaria y se prestará:

a) Cuando se encuentren a bordo, con cargo a las Empresas, conforme a las obligaciones establecidas en esta materia, sin perjuicio de las mejoras que la Entidad gestora pueda establecer en dicha asistencia.

b) Cuando se hallen en puertos extranjeros, también con cargo a las Empresas, afectadas el importe de los gastos que ocasionen la asistencia sanitaria, hasta la cuantía que reglamentariamente se determine, y siempre que el importe exceda de la cantidad que de igual forma se fije.

Cuatro. La dispensación de medicamentos será gratuita en los tratamientos que se realicen en las Instituciones propias y concertadas y en los que tengan su origen en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. En los demás casos, los beneficiarios participarán en el pago del precio de los medicamentos en forma idéntica a la del Régimen General.

Cinco. El derecho a la prestación de asistencia sanitaria, anteriormente indicada en relación con los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se perderá cuando el trabajador deje de estar al corriente en el pago de las cuotas, si bien podrá prolongarse el disfrute de dicha asistencia durante el plazo que reglamentariamente se determine.

Tres. La cuantía de estas prestaciones se fijará en proporción a la base efectiva de cotización individual.

Cuatro. Las declaraciones de incapacidad por invalidez permanente serán revisadas en todo tiempo por agravación, mejoría y error de diagnóstico, salvo cuando el incapacitado haya cumplido la edad mínima para tener derecho a la precepción de la pensión de vejez.

Artículo trigésimo quinto.—

Uno. La prestación económica por incapacidad laboral y maternidad, se otorgará a los trabajadores por cuenta ajena durante el tiempo y con los requisitos

Cinco. La Entidad gestora dará de alta o de baja en este Régimen Especial a aquellos trabajadores respecto a los cuales no se hubiera formulado, de acuerdo con lo previsto en este artículo, la correspondiente solicitud.

Artículo decimotercero.—Los acuerdos de la Entidad gestora en materia de afiliación, altas y bajas y los de Instituto Nacional de Previsión en la primera de dichas materias, podrán ser impugnados ante la Jurisdicción de Trabajo en la forma y plazos determinados en la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo decimocuarto.—El Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, determinará y regulará las situaciones asimiladas a la de alta, así como los supuestos de conservación temporal de derechos de los trabajadores que hayan causado baja.

Artículo decimoseptimo.—La obligación de cotizar nace por la iniciación de la prestación de servicios o de la realización de actividades comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial, aunque no se hubiera cumplido la obligación de solicitar el alta, y, en su caso, la afiliación de los trabajadores.

La afiliación o el alta del trabajador originará automáticamente la obligación de cotizar.

Artículo decimooctavo.—La obligación de cotizar subsiste, sin interrupción, hasta la fecha de presentación, en regla, de la baja del trabajador. Dicha baja, sin embargo, no extingue la obligación de cotizar si, a pesar de ella, el trabajador sigue reuniendo las circunstancias que determinan su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

a) De los empresarios; y

b) De los trabajadores.

Dos. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena:

na, el empresario es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización en su totalidad. En consecuencia, ingressará ambas aportaciones, ateniéndose a las normas sobre recaudación, y efectuará, en el momento que reglamentariamente se determine, los correspondientes descuentos o deducciones a sus trabajadores. Si no efectuase el descuento o deducción en el momento procedente no podrá realizarlos con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

Tres. Los trabajadores por cuenta propia son sujetos responsables respecto a la obligación de cotizar que les incumbe y que comprendrá el pago a su cargo de las dos aportaciones que integran la cuota.

Cuatro. En los supuestos de los números dos y tres del presente artículo, los empresarios serán responsables, en su caso, del recargo por mora en el pago de la cotización.

Artículo decimosexta.—La obligación de cotizar nace por la iniciación de la prestación de servicios o de la realización de actividades comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial, aunque no se hubiera cumplido la obligación de solicitar el alta, y, en su caso, la afiliación de los trabajadores.

Artículo decimoseptimo.—Los trabajadores comprendidos por cuenta ajena derivados de enfermedad común o accidente no laboral se concederá de acuerdo con lo que se determina en el Régimen General.

Dos. Se regirán, asimismo, por las normas establecidas para el Régimen General las prestaciones, tanto económicas como recuperadoras, que se causen por invalidez permanente debida a enfermedad común o accidente no laboral.

Tres. La cuantía de estas prestaciones se fijará en proporción a la base efectiva de cotización individual.

Cuatro. Las declaraciones de incapacidad por invalidez permanente serán revisadas en todo tiempo por agravación, mejoría y error de diagnóstico, salvo cuando el incapacitado haya cumplido la edad mínima para tener derecho a la precepción de la pensión de vejez.

Artículo trigésimo séptimo.—

Uno. La prestación económica por vejez será única para cada pensionista y revestirá la forma de pensión vitalicia, cuya cuantía

cion para determinar las aportaciones de empresarios y trabajadores, serán los mismos que estén establecidos en el Régimen General.

Dos. La distribución del tipo de cotización entre las diversas situaciones y contingencias cubiertas por el Régimen Especial se determinará por Orden del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Tres. La cotización a este Régimen Especial se realizará sobre las mismas bases tarifadas de cotización fijadas para el Régimen General, de acuerdo con las categorías profesionales.

Cuatro. La cotización de Empresas y trabajadores a este Régimen Especial se efectuará exclusivamente sobre los tipos y bases a que se refieren los numeros uno y tres de este artículo, sin nerjudio de los sistemas de recaudación a que se refiere el artículo veinticuatro.

Cinco. Los trabajadores comprendidos en este Régimen Especial se clasificarán reglamentariamente, a efectos de cotización en la acción protectora, en tres grupos. En todo caso, en el primer grupo se incluirán los trabajadores por cuenta ajena, tributados a salario o a la parte que coticen en iguales períodos y cuantía que los anteriores. En el segundo, los pescadores a la parte, no incluidos en el grupo anterior, y en el tercero, los autónomos o por cuenta propia.

Seis. Para los grupos segundo y tercero del número anterior, el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Entidad gestora, y previo informe de la Organización Sindical, determinará los coeficientes correctores que habrán de aplicarse a efectos de cotización de Empresas y trabajadores, teniendo en cuenta las características que concurrían en las actividades comprendidas en dichos grupos y la capacidad económica de las mismas.

Artículo trigésimo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y en el diecisésis, la cotización al régimen de accidentes

## CAPITULO IV

### Cotización y recaudación

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Cotización

Artículo decimoseptimo.—Estos sujetos a la obligación de cotizar a este Régimen de la Seguridad Social los trabajadores comprendidos por cuenta ajena derivados de enfermedad común o accidente no laboral se concederá de acuerdo con lo que se determina en el Régimen General.

Artículo decimooctavo.—La obligación de cotizar subsiste, sin interrupción, hasta la fecha de presentación, en regla, de la baja del trabajador. Dicha baja, sin embargo, no extingue la obligación de cotizar si, a pesar de ella, el trabajador sigue reuniendo las circunstancias que determinan su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

a) De los empresarios; y

b) De los trabajadores.

Dos. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena:

Artículo decimosexta.—

Artículo trigésimo séptimo.—

Uno. La prestación económica por incapacidad laboral y maternidad, se otorgará a los trabajadores por cuenta ajena durante el tiempo y con los requisitos

de trabajo y enfermedades profesionales se ajustará a las siguientes normas:

Primera. La cotización se efectuará de conformidad con las tarifas de primas aprobadas al efecto y que podrán ser diferentes para las distintas actividades, modalidades y tareas.

Segunda. El pago de las primas será a cargo exclusivo de la Empresa. Cuando se trate de embarcaciones en las que el trabajo sea remunerado por el sistema denominado «a la parte», esta cotización podrá deducirse del «Monte Mayor» o «Montón».

Tercera. La cotización se efectuará sobre las renumeraciones efectivamente percibidas, según los criterios establecidos en el Régimen General. En la pesca «a la parte», se estimarán como tales renumeraciones las que determinen las Delegaciones Provinciales de Trabajo en las provincias del litoral, a propuesta de la Entidad gestora, quien consultará, preceptivamente, al Sindicato Provincial de Pesca; la determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Cuarta. La determinación anual prevista en la norma anterior será aplicable a los trabajadores portuarios, entendiéndose que la consulta de la Entidad gestora se formulará a la organización de dichos trabajos y a la Organización Sindical.

Artículo vigésimo primero.— Serán de aplicación a este Régimen Especial, a efectos de bases de cotización y de base reguladora de prestaciones, los tipos máximos previstos para el Régimen General, con arreglo al artículo setenta y cinco de la Ley de Seguridad Social.

Artículo vigésimo segundo.— Uno. Los trabajadores autónomos en alta en este Régimen Especial que no se encuentren al corriente en el pago de las cuo-

tas, perderán el derecho a cualquiera de las prestaciones establecidas en la presente Ley, sin que el pago fuera de plazo de las cuotas debidas produzca otros efectos que los que expresa-

mente se les reconozcan.

Las cuotas ingresadas fuera de plazo por los trabajadores autorizados que correspondan a períodos en los que figuraron en alta, se les computarán a los efectos de completar los correspondientes períodos de carencia, así como para determinar el porcentaje en función de los años de cotización de la pensión de vejez; pero computándose tan sólo, en ambos casos, las cuotas correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha de ingreso de las mismas hasta un máximo de seis mensualidades. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a estos trabajadores en orden a la cotización.

Dos. Por lo que a los trabajadores por cuenta ajena se refiere, serán de aplicación a este Régimen Especial las normas sobre responsabilidad, en orden a las prestaciones, incluidas en los artículos noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete de la Ley de la Seguridad Social.

Artículo vigésimo tercero.— Uno. La recaudación de las cuotas del Régimen Especial corresponde a su propia Entidad gestora.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Recaudación

Artículo vigésimo cuarto.— Uno. La recaudación deberá efectuarse mediante el ingreso periódico por las Empresas de los trabajadores a su servicio, en el periodo de que se trate, o mediante la aplicación de otros sistemas recaudatorios.

Las cuotas ingresadas fuera de plazo por los trabajadores autorizados que correspondan a períodos en los que figuraron en alta, se les computarán a los efectos de completar los correspondientes períodos de carencia, así como para determinar el porcentaje en función de los años de cotización de la pensión de vejez; pero computándose tan sólo, en ambos casos, las cuotas correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha de ingreso de las mismas hasta un máximo de seis mensualidades. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a estos trabajadores en orden a la cotización.

Dos. Por lo que a los trabajadores por cuenta ajena se refiere, serán de aplicación a este Régimen Especial las normas sobre responsabilidad, en orden a las prestaciones, incluidas en los artículos noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete de la Ley de la Seguridad Social.

Tres. Cuando se utilice el sistema de deducción de tanto por tanto sobre el producto de la venta del pescado, será obligación de las lonjas de todas clases y de cuantas Entidades o personas intervengan en la primera venta del pescado, deductir del precio de la misma el tanto por ciento que al efecto se determine por el Ministerio de Trabajo y poner el importe de lo así obtenido a disposición de los servicios recaudadores que procedan. Reglamentariamente se determinarán las responsabilidades de cuantos interviniendo en las indicadas operaciones de comprobarán directamente en la Entidad gestora o a través de las oficinas recaudadoras especialmente autorizadas.

Artículo vigésimo quinto.— Uno. La recaudación de las cuotas del Régimen Especial corresponde a su propia Entidad gestora.

El ingreso de las cuotas se realizará directamente en la Entidad gestora o a través de las oficinas recaudadoras especialmente autorizadas.

Artículo vigésimo sexto.— Uno. A los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la cotización de los trabajadores a su servicio, en el periodo de que se trate, o mediante la aplicación de otros sistemas recaudatorios.

Artículo vigésimo séptimo.— Uno. Las certificaciones de desembolso, así como las actas de liquidación correspondientes, se formularán adaptando a las peculiaridades de este Régimen Especial las normas que para el General se establecen respecto a tales materias en la Ley de la Seguridad Social y en sus disposiciones reglamentarias. Igualmente se regirá por las normas aplicables en el Régimen General el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva.

Dos. El Ministerio de Trabajo podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos del pago de las cuotas de la Seguridad Social de este Régimen Especial en la forma que legal o reglamentariamente se determine, sin que en ningún caso puedan dejar de ingresar las cuotas detraídas por las Empresas a los pescadores.

Artículo vigésimo octavo.— Uno. Las prestaciones de este Régimen Especial no podrán ser objeto de cesión total o parcial, embargo, retención, compensación o descuento, salvo en los casos siguientes:

a) En orden al cumplimiento de los auxilios y obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.

b) Cuando se trate de obligaciones o responsabilidades contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.

c) En orden al cumplimiento de las prestaciones económicas de protección a la familia.

d) Prestaciones económicas de protección a la familia.

e) Prestaciones económicas de protección a la familia.

f) Prestaciones económicas de protección a la familia.

Artículo vigésimo noveno.— Uno. El Régimen Especial de Seguridad Social de los Traba-

cerán las normas para la determinación del sistema que, en cada supuesto, resulte procedente y la posibilidad de acogerse a alguno de ellos potestivamente.

En todo caso, cualquier Empresa podrá optar por que se le aplique el sistema recaudatorio general de ingreso periódico de cuotas a que se refiere en el artículo veinticuatro.

Artículo vigésimo cuarto.— Uno. La recaudación deberá efectuarse mediante el ingreso periódico por las Empresas de los trabajadores a su servicio, en el periodo de que se trate, o mediante la aplicación de otros sistemas recaudatorios.

Dos. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el número anterior, podrán otorgarse los beneficios de la Asistencia Social.

Dos. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el número anterior, podrán otorgarse los beneficios de la Asistencia Social.

Dos. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el número anterior, podrán otorgarse los beneficios de la Asistencia Social.

Dos. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el número anterior, podrán otorgarse los beneficios de la Asistencia Social.

Dos. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el número anterior, podrán otorgarse los beneficios de la Asistencia Social.

Dos. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el número anterior, podrán otorgarse los beneficios de la Asistencia Social.

jadores del Mar cubrirá las contingencias y concederá las prestaciones que se determinan en la presente Ley.

Dos. El concepto de las contingencias protegidas en esta Ley será el establecido a cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo determinado en el número segundo del artículo cuarenta y dos.

Artículo trigésimo primero.— Uno. Las prestaciones de este Régimen Especial no podrán ser percibidas por lesiones de mejoras voluntarias, con los límites, procedimientos y demás normas que sobre esta materia se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo trigésimo primero.— Uno. Las prestaciones de este Régimen Especial no podrán ser percibidas por lesiones de mejoras voluntarias, con los límites, procedimientos y demás normas que sobre esta materia se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo trigésimo primero.— Uno. Las prestaciones de este Régimen Especial no podrán ser percibidas por lesiones de mejoras voluntarias, con los límites, procedimientos y demás normas que sobre esta materia se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo trigésimo primero.— Uno. Las prestaciones de este Régimen Especial no podrán ser percibidas por lesiones de mejoras voluntarias, con los límites, procedimientos y demás normas que sobre esta materia se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

ación y promoción social, y en aquellas otras en que el establecimiento de tales servicios se considere conveniente o resulte necesario por exigencias de una índole o de otro tipo.

En las cuestiones relativas a la contratación, administración, explotación y promoción social, se establecerán las condiciones oportunas con la Organización Sindical y Secretaría General del Movimiento.

Dos. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el número anterior, podrán otorgarse los beneficios de la Asistencia Social.

**PRESTACION DE ASISTENCIA SANITARIA:**

1. Se realizará la prestación del servicio por el ISM
2. Supuesto: Tienen derecho a esta prestación los
3. Dispensación de medicamentos:
- Además la asistencia sanitaria se prestará
- a) Trabajadores o asimilados en los casos de enfermedad, accidente y maternidad
- b) Los pensionistas
- c) Los que sin el carácter anterior están en el goce de prestaciones periódicas
- d) Los familiares o asimilados que tengan a su cargo las personas antes mencionadas en la extensión que reglamentariamente se determine

Gratuitos: en los tratamientos en instituciones propias o concertadas, en los casos de accidentes de trabajo, en los casos de enfermedad profesional.

abonando un porcentaje: en los demás supuestos

a bordo: por cuenta de las empresas en puerto extranjero: por cuenta de las empresas, reintegrado después el ISM los gastos pendientes dentro de los límites que se fijen

**PRESTACION ECONOMICA POR:**

- a) INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA DERIVADA DE
- b) INVALIDEZ DERIVADA DE ENFERMEDAD COMUN O ACCIDENTE NO LABORAL
- c) VEJEZ
- ENFERMEDAD COMUN
- ACCIDENTE NO LABORAL
- MATERNIDAD
1. Requisitos
2. Duración
3. Cuantía
1. Requisitos
2. Duración.
3. Cuantía
1. Características
2. Cuantía: Proporcional a las bases individuales de cotización
3. Base reguladora: La que se establezca reglamentariamente
4. Edad: La del Régimen General si bien podrá ser reducida por Decreto en determinados supuestos por razón del trabajo realizado
- a través de sus servicios propios  
a través de servicios concertados
- común profesional.
- no laboral de trabajo
- que el trabajador esté prestando servicios por cuenta ajena o en situación asimilada al alta
- Que tenga cubierto el período de carencia
- La establecida para el Régimen General
- Se determinará por el mismo porcentaje establecido para el Régimen General sobre la base de cotización individual correspondiente al período que reglamentariamente se determine.
- De acuerdo con lo que se determina en el Régimen General.
- En proporción a la base efectiva de cotización.
- única vitalicia

# Así es la Ley de Seguridad Social del Mar

<p><b>PRESTACION ECONOMICA EN CASO DE FALLECIMIENTO POR</b></p> <p>ACCIDENTE NO LABORAL O ENFERMEDAD COMUN</p>	<p>1. Subsidio de defunción para hacer frente a los gastos de sepelio</p> <p>2. Pensión vitalicia a la viuda si se encuentra en alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>3. Subsidio temporal de viudedad</p> <p>4. Pensión de orfandad para hijos</p>		
	<p>Requisitos:</p> <p>a) Haber cumplido cuarenta años</p> <p>b) Estar incapacitada para el trabajo</p> <p>c) Tener a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad</p> <p>1. Que haya convivido con el cónyuge fallecido o en caso de separación judicial, sea reconocido como inocente</p> <p>2. Que no contraiga nuevo matrimonio o tome estado religioso</p> <p>1. Menores de dieciocho años</p> <p>2. Incapacitados para el trabajo</p>		
<p>ACCIDENTE LABORAL O ENFERMEDAD PROFESIONAL</p> <p>1. Clases</p> <p>2. Cuantía, supuestos y demás condiciones de estas prestaciones</p>	<p>Cuantía:</p> <p>1. Subsidio de defunción</p> <p>2. Pensión de viudedad</p> <p>3. Pensión de orfandad</p> <p>4. Pensión en favor de familiares</p> <p>5. Indemnización especial</p>	<p>Asignación mensual</p> <p>Asignación única</p>	<p>Las pensiones serán proporcionales a la base de cotización, o en su caso a la pensión si el trabajador no estuviese en activo.</p> <p>1. Estar al corriente en el pago de las cuotas.</p> <p>2. Tener cubierto el período de cotización</p> <p>No es exigible en este supuesto período carencial</p> <p>por hijos</p> <p>por esposa</p> <p>al contraer matrimonio</p> <p>al nacimiento de cada hijo</p>
<p><b>PRESTACIONES ECONOMICAS DE PROTECCION A LA FAMILIA:</b></p>	<p>1. Trabajadores por cuenta ajena a salario o a la parte que coticen en iguales períodos y cuantía que los del Régimen General</p> <p>2. Trabajadores a la parte no incluidos en el grupo anterior y autónomos o por cuenta propia</p>	<p>Se regularán por las normas del Régimen General</p>	<p>Asignaciones periódicas: Se determinarán reglamentariamente</p> <p>Asignaciones únicas: Se regularán por las normas del Régimen General</p>

- PRESTACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL:**
1. Asistencia sanitaria en los términos que en el apartado se recogen
  2. Prestación económica:
    - mientras reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social esté impedido para el trabajo
    - Cuantía: Aplicando a la base de cotización individual efectivamente realizada, el porcentaje que señala el Régimen General
    - Limitaciones: Las establecidas por el Régimen General
  3. Prestación económica por invalidez
  4. Prestación recuperadora por invalidez
  5. Indemnización a tanto alzado por lesión permanente no constitutiva de incapacidad
- Requisitos. (No se exige período de carencia)

1. Trabajadores por cuenta ajena.—Se considerarán siempre protegidos aun cuando el empresario haya incumplido sus obligaciones de Seguridad Social
2. Trabajadores por cuenta propia.—No tendrán derecho a esta prestación económica si no han constituido la adecuada protección o está al descubierto en el pago de las primas por más de tres meses.

**PRESTACION DE DESEMPEÑO:**

Se prestará en las siguientes condiciones

1. Trabajadores por cuenta ajena retribuidos a salario o la parte que coticen en iguales períodos y cuantía que los del Régimen General:
2. Trabajadores por cuenta ajena no incluidos en el apartado anterior:

Se regirá por las normas del Régimen General

Tendrán derecho a esta prestación sólo en los casos de desempleo por naufragio y estado anormal del mar.

**PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL:**

Se considerarán incluidos dentro del mismo los siguientes:

- Acción formativa
- Obra asistencial
- Indemnizaciones por naufragio
- Hogar      { del Marino  
                    del Pescador
- Casas del Mar
- Colegios de Huérfanos
- Promoción social de viudas sin derecho a pensión
- Reconocimientos médico periódicos

# LA FLOTA CONGELADORA EN SITUACION DIFÍCIL

Se siguen construyendo nuevas unidades mientras aumentan los excedentes de pesca

## LIMITAR LAS CAPTURAS ES UNA MEDIDA ANTECONOMICA

La flota congeladora, creada y desarrollada en ocho años, pasa por una etapa difícil. Sus capturas, siempre en crecimiento, porque sus efectivos continúan —incomprensiblemente— aumentando, tiene difícil comercialización ante una demanda que no marcha, ni en el interior ni en el exterior, al mismo ritmo de la oferta. Y los excedentes están poniendo en jaque iniciativas y dificultando la vida de muchas empresas que pusieron en estos navíos sus recursos y el crédito que la Administración les otorgó al amparo de la Ley de Protección y Modernización de la Flota Pesquera, de 1961.

En el «boom» de la flota congeladora se muestra, no sólo la capacidad técnica que España tiene para afrontar cualquier programa, por desconocido o ambicioso que parezca a primera vista, sino también nuestra la ya tradicional imprevisión. Y así observamos que en la preparación del programa naval, en lo que respecta a congeladores, no se tuvo en cuenta algo tan esencial como es el estudio del mercado. Y esta irresponsabilidad nos lleva a poner en peligro inversiones de muchos centenares de millones y a arruinar a docenas de empresas que proporcionan empleos a varios miles de pescadores.

## PUNTO DE PARTIDA

Al iniciarse la década de los sesenta la flota española mostraba una estructura deficiente. Las unidades, envejecidas, carecían de artes apropiadas; los tripulantes, sueldos infimos; y los caladeros tradicionales apuntaban su agotamiento. Y como la pesca es vital para la economía del país, hubo que afrontar el problema y programar la flota del futuro, que tendría su base en la Ley de Renovación de 1961.

Como los viveros conocidos no eran rentables, se estudiaron las posibilidades de los bancos lejanos, que necesitaban campañas de mayor duración. Y surge la aplicación del frío industrial a las pesquerías.

En el último trimestre de 1961, el primer barco congelador —el «Lemos»— pone proa al Atlántico Sur. Pronto un segundo navío, el «Andrade» sale de astilleros españoles. Y la flota congeladora empieza su aportación —en las pocas semanas que faenó de 1961, desembarcó 382 toneladas con un valor de 4,2 millones de pesetas— al conjunto del sector pesquero. En 1964, la pesca desembarcada de los 46 congeladores, en servicio, asciende a 36.162 toneladas, volumen que representa mucho y que tiene difícil comercialización en un mercado que desconoce sus cualidades. Y en vez de replantearse el programa y acompañarlo a las necesidades del país, se continúa adelante, invirtiéndose hasta el máximo. En 1965, la flota congeladora cuenta con 74 unidades, con 53.362 T. R. B., que aportan 90.963 toneladas.

Y el problema de los excedentes, apuntado en el ejercicio anterior, surge como una amenaza de difícil solución.

## «BOOM» QUE PUDO CORREGIRSE

Se estima que los españoles incrementarán el consumo de pesca congelada y se mantiene la esperanza de una exportación, que ya en este año, se veía muy difícil. El congelado es nuevo en todos los mercados e imponer nuevos gastos cuesta muchos esfuerzos y un tiempo, que nuestros planificadores olvidaron.

Los créditos para construir congeladores continúan concediéndose. En 1966, salen de los astilleros nacionales otros 44 buques de este tipo; en 1967 otros 44. En 1968, la «fiebre» remite, pero todavía se lanzan nueve navíos más, con lo que la flota quedaba en 171 unidades, efectivos que han sido superados, pues en el ejercicio que ha terminado, entraron en servicio 11 pesqueros congeladores y tres atuneros congeladores, que en total habían desembarcado unas 190.000 toneladas de pesca.

## PROBLEMATICA ACTUAL

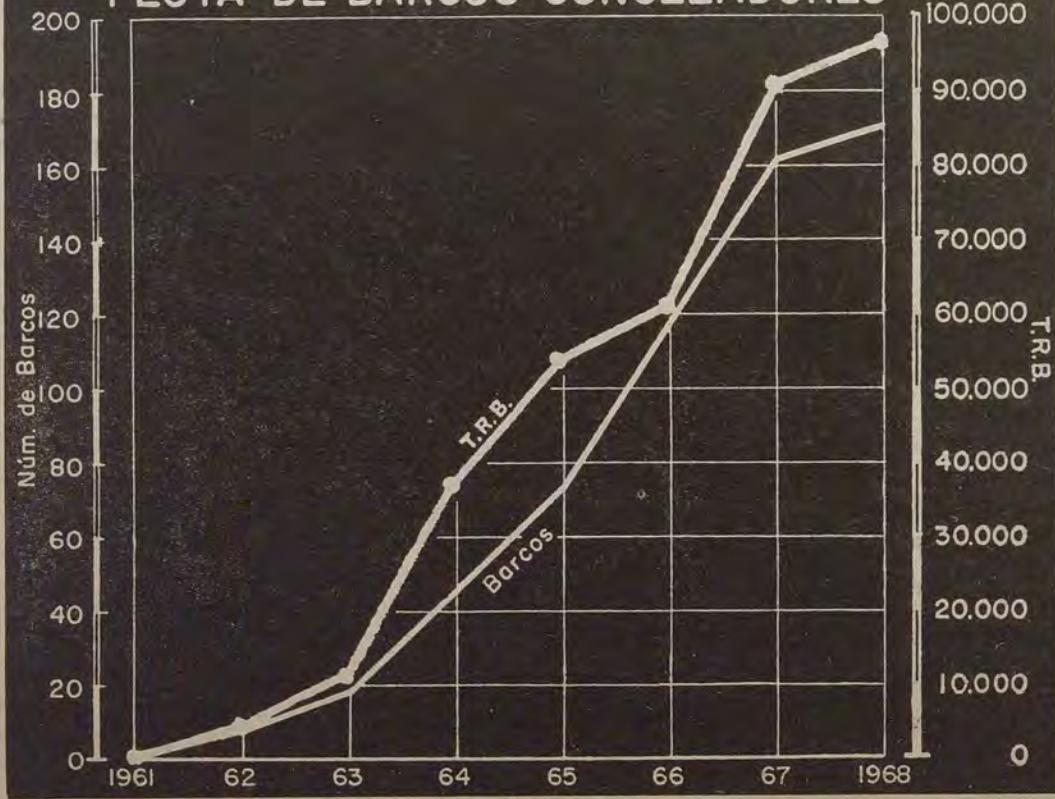
Al iniciarse el año 1970, la flota congeladora presenta una situación plena de dificultades. El mercado interior crece con mucha lentitud, a pesar del esfuerzo publicitario llevado a cabo; las exportaciones son modestas en extremo y la masa de excedentes aumenta, produciéndose pérdidas cuantiosas. Para acompañar un poco la oferta y la demanda, la Administración ha promulgado medidas que autolimitan las capturas; medidas en extremo peligrosa porque los buques congeladores originan gastos cuantiosos; deben amortizar sumas muy altas y afrontar créditos que, aún dados a largo plazo y a interés bajo, hay que cancelar en su día. Y en el incremento de la producción está la rentabilidad de toda empresa.

Sin embargo, no se ponen medidas para que la flota congeladora no aumente más, pues en la cartera de pedidos, al 1.º de enero de 1970, había en construcción nueve pesqueros congeladores que naturalmente agravarán más la crítica situación por que atraviesa el sector.

En realidad el error se está pagando demasiado caro. Sin embargo, todavía estamos a tiempo de encontrar remedios eficientes. Para ello urge cuidar hasta el máximo la calidad y la presentación del producto; continuar esforzándonos en aumentar las exportaciones; llevar la red de frío industrial hasta los últimos extremos, a fin de que la pesca congelada llegue en perfectas condiciones a todos los pueblos y aldeas del país, y por encima de todo, hay que frenar el incremento de la flota. Y el tiempo será el único que nivelará la oferta y la demanda.

JOSE PEREZ-GUERRA

## FLOTA DE BARCOS CONGELADORES



## A petición del I. S. M.

# El Ministerio de Trabajo concede medio millón de pesetas a los pescadores ceutíes

El Ministerio de Trabajo, a petición del Instituto Social de la Marina, ha concedido una ayuda económica a los tripulantes de la flota pesquera de Ceuta, de 50.000 pesetas en atención a la difícil situación económica que sufren, motivada por el bajo rendimiento de sus faenas habituales en las actual costera.

La referida cantidad fue distribuida entre los pescadores afectos a la Cofradía de Pescadores de Ceuta, que figuraban embarcados o enrolados en embarcaciones de esta base durante el mes de noviembre pasado, y acreditaron la conveniente afiliación a la Seguridad Social.

## La firma del Convenio Pesquero del Atlántico Sur Oriental en estudio por España

El Gobierno español está estudiando las cláusulas del Convenio de Pesquerías para el Atlántico Sur Oriental, elaborado recientemente por delegaciones de doce países —incluida España— bajo el patrocinio de la FAO.

Este tratado que ha sido firmado ya por Cuba, Alemania Federal, Italia, Portugal y África del Sur, se propone salvaguardar la riqueza piscícola de aquellos caladeros promulgando medidas que eviten la sobrepesca y al mismo tiempo promocionando programas de investigación oceanográfica y biológica; estudios sobre los aspectos económicos, la repoblación de las especies y el cultivo a fin de que esta inmensa despensa continúe proporcionando proteínas abundantes.

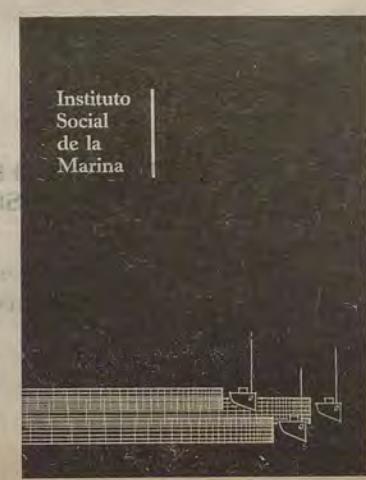
La presencia de España en el área de pesca del Atlántico Sur Oriental data de 1961, cuando pone en servicio sus dos primeras unidades congeladoras. Desde entonces el volumen de capturas ha estado relacionado con el aumento de la flota, con el frío industrial aplicado. Y hoy nuestro país trae de los caladeros de África del Sur unas 250.000 toneladas de pescadilla y merluza.

## Concentrados de "plancton" en Santander

Por vez primera han sido extraídos de la bahía santanderina concentrados de "Plancton" (conjunto de microscópicos animales y vegetales, muchas veces unicelulares, que suelen flotar a la deriva), que estudia el Instituto Oceanográfico en su delegación santanderina. Ofrecen, por cierto, un grato sabor a marisco. Hoy se desconoce el valor calórico y proteínico de estos concentrados que pudieran contribuir a acentuar la opinión de los oceanógrafos de que los mares guardan enormes reservas para la alimentación de la Humanidad en un próximo porvenir.

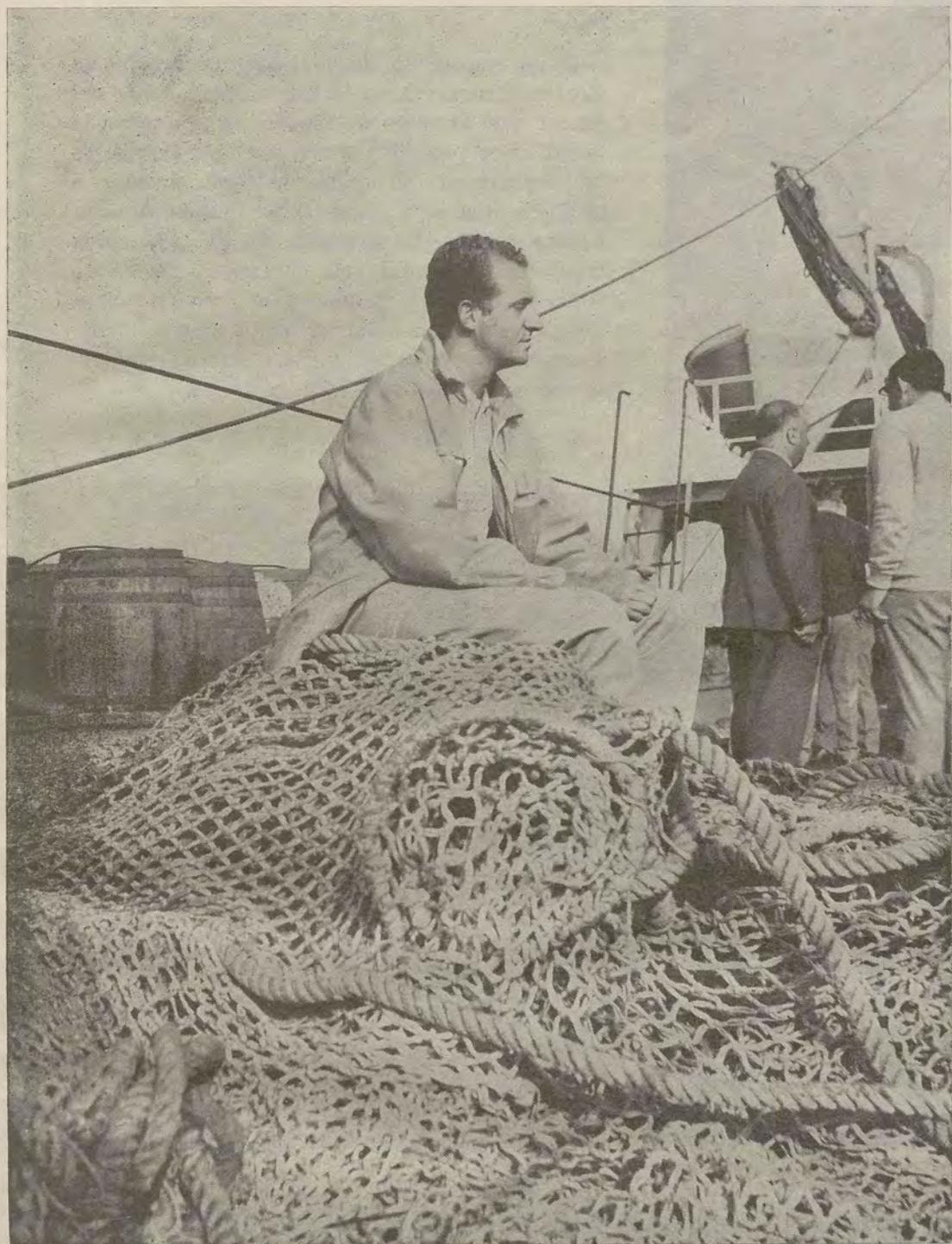
## “El Instituto Social de la Marina” Antecedentes y síntesis de sus cometidos y realizaciones

El Instituto Social de la Marina ha editado un folleto titulado «Instituto Social de la Marina - Antecedentes y síntesis de sus cometidos y realizaciones», que recoge los aspectos más importantes de sus realizaciones, desde su creación hasta el año 1969, en el límite de la aprobación de la Ley de Seguridad Social del Mar. De este folleto se ha impreso una edición especial que se ha remitido a sus propios domicilios, a todos los subscriptores de HOJA DEL MAR.



Instituto Social de la Marina

# 1969 / UN AÑO PARA LA HISTORIA



## SUCESOR

En sesión plenaria extraordinaria de las Cortes Españolas, el Caudillo propuso sucesor a la Jefatura del Estado, a título de Rey, a su alteza el Príncipe don Juan Carlos de Borbón.

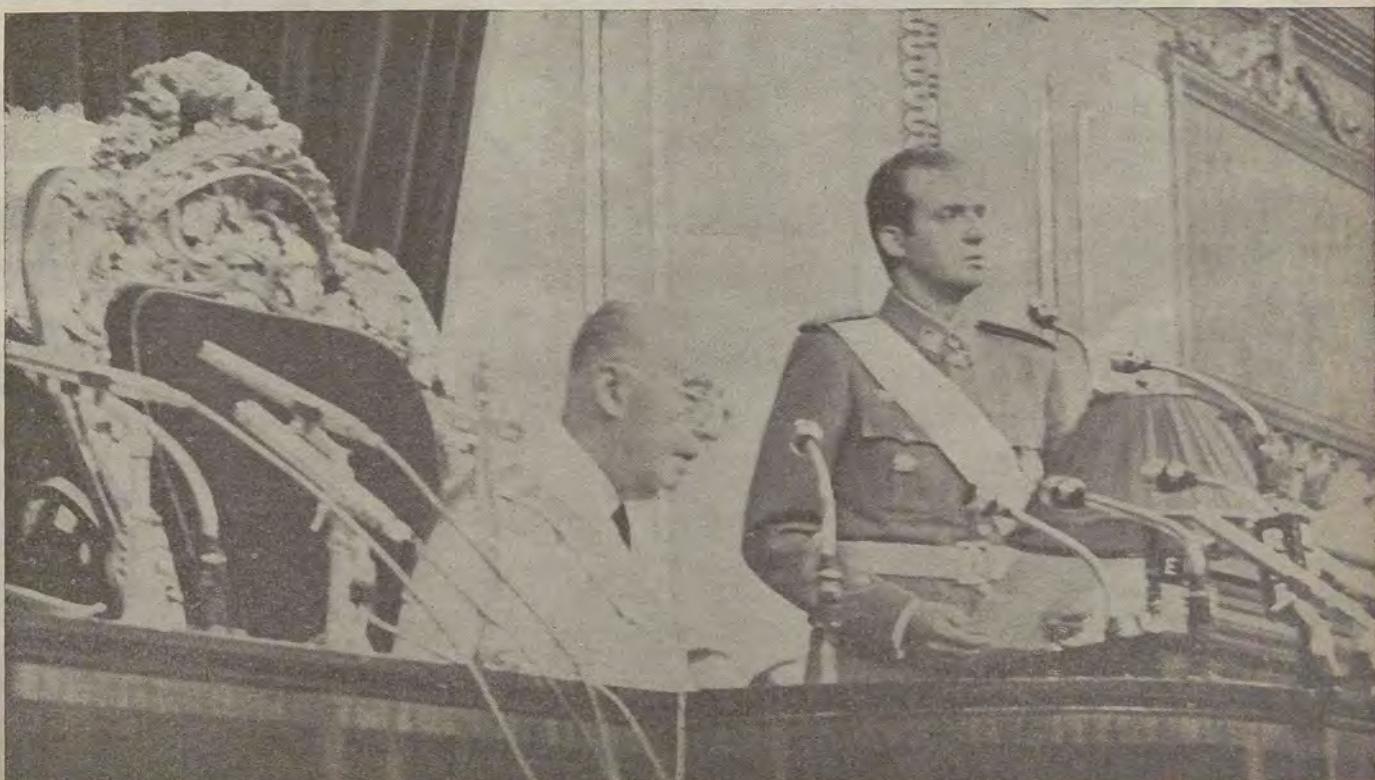
Esta fue la noticia de 1969 más importante para España. Su alteza el Príncipe, aceptó la sucesión y prestó juramento de fidelidad a las Leyes Fundamentales y a los Principios del Movimiento Nacional, así como de lealtad al Jefe del Estado.

El título oficial de don Juan Carlos a partir de su designación, es el de Príncipe de España.

Nos complace publicar en estas páginas una fotografía del Príncipe, obtenida en el transcurso de una jornada pesquera. Como es sabido, una de sus principales aficiones es la pesca y la navegación marítima, que practica siempre que sus ocupaciones se lo permiten. El Príncipe de España ha participado en competiciones deportivas marítimas, habiendo obtenido numerosos trofeos.

## DISCURSO

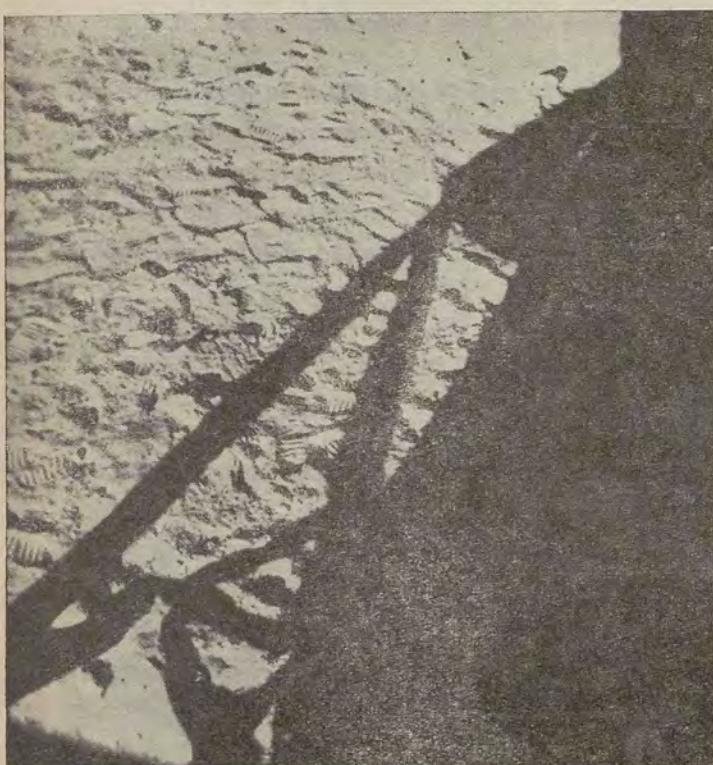
El Príncipe don Juan Carlos de Borbón pronuncia un discurso en las Cortes Españolas, durante la sesión en que tuvo lugar la ceremonia de su juramento. Fue el día 23 de julio de 1969.



# 1969 / UN AÑO PARA LA HISTORIA



En el transcurso de la histórica sesión de Cortes (fotografía de la izquierda), el Jefe del Estado y el Príncipe de España, se estrechan la mano. Unos segundos antes, don Juan Carlos había pronunciado su juramento como sucesor, a título de Rey, a la Jefatura del Estado. Aquella misma mañana (fotografía de abajo), la Mesa de las Cortes Españolas, presidida por su titular don Antonio Iturmendi, comunicó al Príncipe, en el Palacio de la Zarzuela, su nombramiento como sucesor. El acto va a empezar y estarán presentes la esposa e hijos de don Juan Carlos.



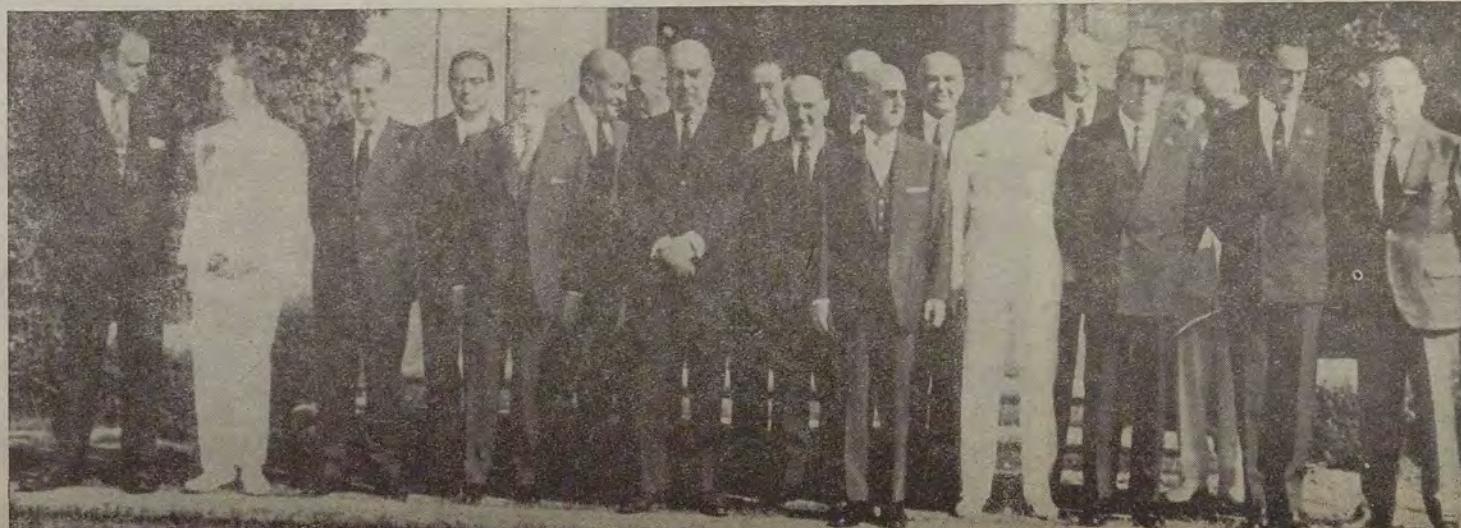
## LUNA

Sensación en todo el mundo: El día 29 de julio llega el hombre a la luna. El instante en que el astronauta Neil Armstrong pone por primera vez el pie en suelo lunar es contemplado por millones de personas a través de la televisión. Es un momento tenso. La humanidad es consciente de que en aquel preciso instante se está iniciando una nueva era. En la fotografía, el suelo de la luna, con las múltiples pisadas de Armstrong y Aldrin, y la sombra silueta del módulo. El éxito de esta empresa dota de las mayores esperanzas al lanzamiento del «Mariner-6», destinado a explorar y fotografiar el misterioso «planeta rojo»: Marte. Arriba, a la derecha, la primera de las fotografías enviadas, cuando el «Mariner» se encontraba a más de 58 millones de millas de la Tierra y a 771.000 del planeta.



## LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MAR

En la fotografía de abajo, el Jefe del Estado y los miembros del Gobierno, unos momentos antes de iniciarse en el Pazo de Meirás el Consejo de Ministros, en el que se aprobaría la remisión a las Cortes del Proyecto de Ley de Seguridad Social del Mar. La fecha —14 de agosto de 1969— sería trascendental para el Instituto Social de la Marina y los trabajadores del mar, que veían cumplirse sus más solicitadas aspiraciones.



# Fallo del Concurso de Chistes y Dibujos convocado por hoja del mar

Ha sido fallado el concurso de Dibujos y Chistes convocado por HOJA DEL MAR, cuya admisión de trabajos finalizó el pasado 30 de Junio.

El Jurado calificador, presidido por el subdirector general del Instituto Social de la Marina, estaba compuesto por los siguientes funcionarios de este Organismo: don José Llorca Pérez, director de los Servicios Provinciales; don Jaime Roset Esteve, jefe de la Sección de Formación Profesional; don Nicolás Redecilla Delgado, jefe de la Sección de Escuelas de Orientación Marítima; don Fernando Catalán de Ocón, jefe de la Biblioteca, don Mauro Rodríguez Sánchez, redactor de HOJA DEL MAR, y don Joaquín Vidal Vizcarro, jefe del Gabinete de Información. Actuó como secretaria la señorita Juanita Morillo Dorrego.

Tras examinar todos los originales recibidos y proceder a su calificación en votación secreta, hecho el recuento de votos se adjudicaron los siguientes premios:

## PREMIOS

### SECCION DE DIBUJOS

1.º Premio de mil pesetas y un ejemplar del libro «Historia de la Marina»:

**Luis Miguel Gutiérrez Albo.**

Escuela de Orientación Marítima de Laredo.

2.º Premio de quinientas pesetas y un ejemplar del libro «Historia de la Marina»:

**José Miguel Fernández Delgado.**

Colegio «Nuestra Señora del Pilar», de la Mutualidad de Accidentes.

3.º Premio de doscientas cincuenta pesetas y un ejemplar del libro «Historia de la Marina»:

**José Luis Ochoa.**

Escuela de O. M. de Laredo.

4.º Un ejemplar del libro «Historia de la Marina»:

**Juan Clavería.**

Colegio «Nuestra señora del Pilar».

5.º Un ejemplar del libro «Historia de la Marina»:

**Joaquín Cuesta Lavín.**

Escuela de O. M. de Laredo.

### SECCION CHISTES

1.º Premio de mil pesetas y un ejemplar del libro «Historia de la Marina»:

**Manuel Ramírez Ramos.**

Escuela de O. M. de la Casa del Marino de Las Palmas de Gran Canaria.

2.º Premio de quinientas pesetas y un ejemplar del libro «Historia de la Marina»:

**Juan Luis Pericás Climent.**

Escuela de O. M. de la Casa del Marino de Las Palmas de Gran Canaria.

3.º Premio de doscientas cincuenta pesetas y un ejemplar del libro «Historia de la Marina»:

**Juan Luis Pericás Climent.**

Escuela de O. M. de Gandía.

## Ganadores: Luis Manuel Gutiérrez Albo, de Laredo y Manuel Ramírez Ramos, de Las Palmas de Gran Canaria

4.º Un ejemplar del libro «Historia de la Marina».

**Javier Pérez Corral Lanusse.**

Escuela de O. M. de Laredo.

5.º «Un ejemplar del libro «Historia de la Marina».

**Enrique Pérez Corral.**

Escuela de O. M. de Laredo.

### PREMIO ESPECIAL

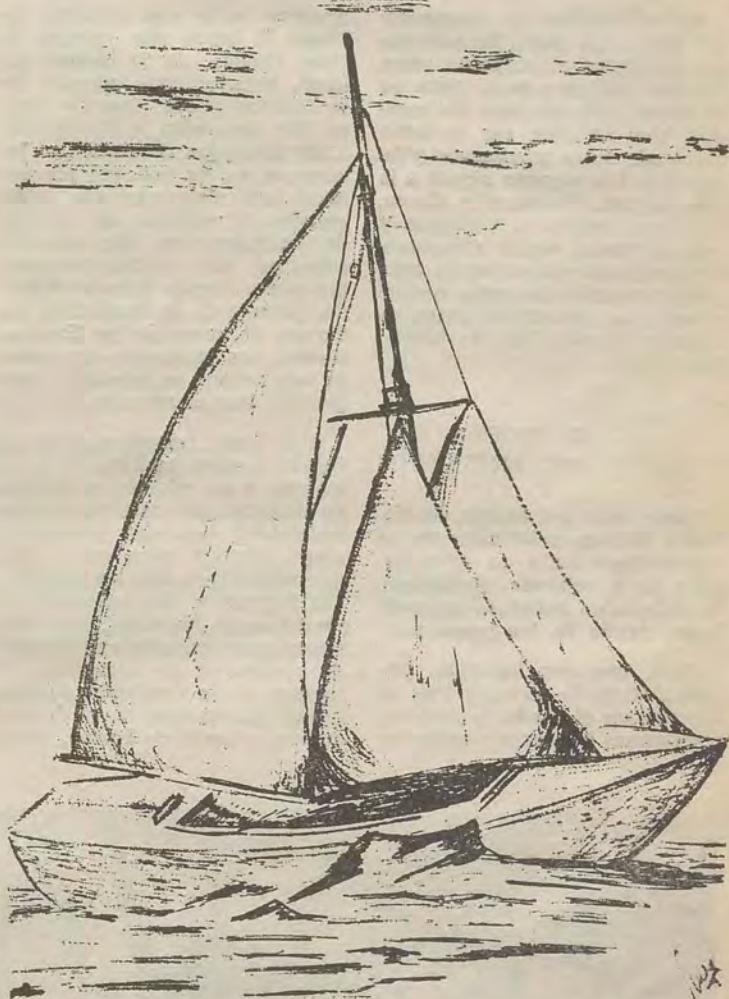
El Premio Especial para el centro docente que mayor número de trabajos haya presentado al concurso, ha correspondido a la Escuela de Orientación Marítima Niños número 1, de Laredo (Santander).

Este premio consiste en mil quinientas pesetas y cinco ejemplares del libro «Historia de la Marina», que se entregan al Maestro de la Escuela para que haga la distribución que estime oportuna entre el alumnado, o lo dedique a las atenciones docentes o recreativas que considere pertinentes.



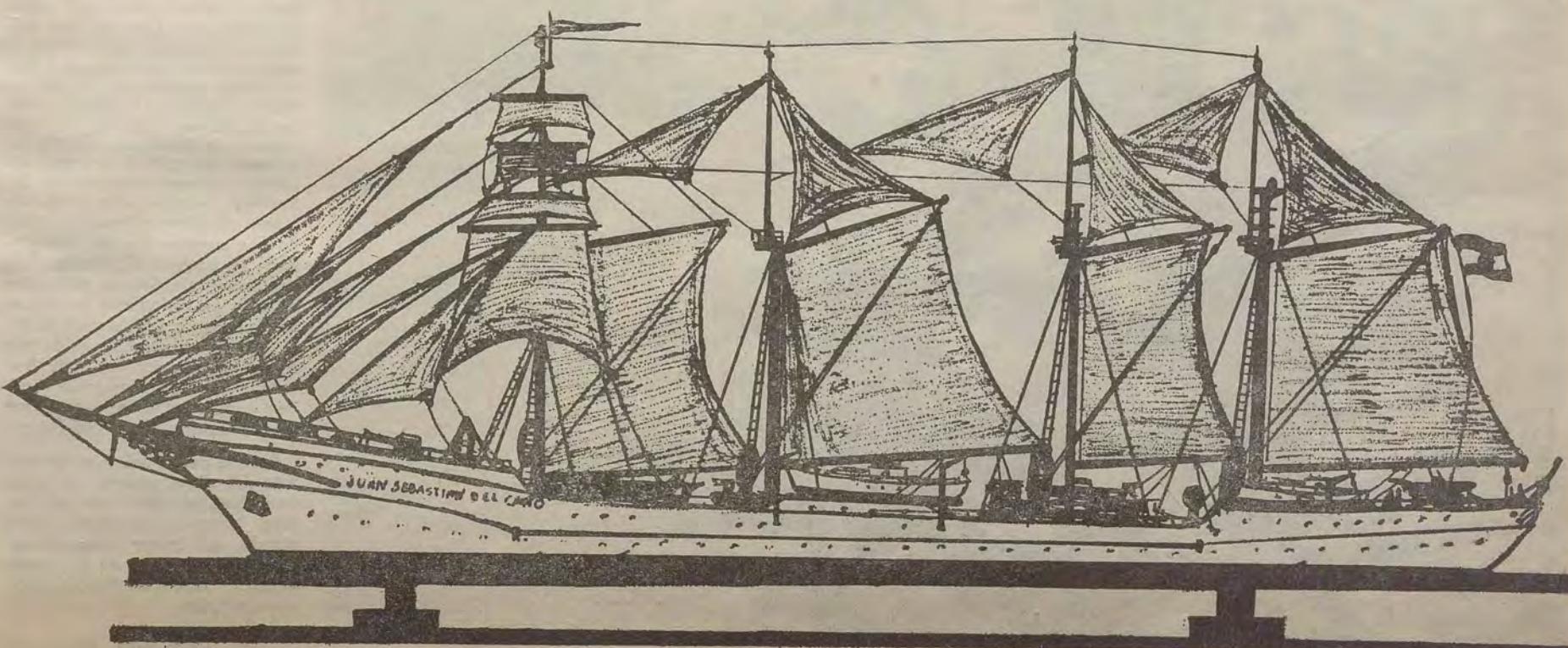
—Se deben haber aburrido mucho en esta isla desierta, durante tantos años...

Chistes  
Primer Premio



Dibujos  
Segundo Premio

Dibujos  
Primer Premio



La Escuela de O. M. niños  
núm. 1 de Laredo, ha  
obtenido el premio  
especial

# La "guerra del atún" ha empezado en todo el mundo

Los Estados Unidos, que sólo tienen tradición de diez años, en esta pesca, ocupan ya el segundo lugar del mundo en la pesca de esta especie.

El primer lugar corresponde al Japón, que ha lanzado 1.329 buques atuneros que operan en todos los mares del mundo.

España es el sexto país del mundo en la captura de atún, con unas 30.000 toneladas al año.

En el Pacífico ha empezado «la guerra del atún». No sólo por los conflictos al respecto entre Estados Unidos y Perú (éste es el mayor país pesquero del mundo), sino también por la lucha entablada entre americanos y japoneses. Los nipones siguen a la cabeza, pero Formosa y Corea, así como naciones europeas y suramericanas están aumentando sus flotas pesqueras de atún y los mercados se están ensanchando. Anualmente se pesca alrededor de un millón de toneladas.

## EL INGENIO DE LOS AMERICANOS

Hasta hace una década, los Estados Unidos prácticamente se encontraban fuera de este juego o justa valerosa. Actualmente ocupan un peligroso segundo lugar, detrás de los japoneses.

Pero, una vez lanzados, han puesto toda la carne, y todo el ingenio, en el asador y construido enormes buques con redes tan

grandes como una manzana de casas. El barco más grande, el «Day Island», de 57 metros de largo, anteriormente minador de la Marina, puede levantar hasta 200 toneladas y transportar 1.100 toneladas de atún. Los japoneses, en un esfuerzo por conocer la técnica americana, están estudiando millares de metros de películas que han tomado mientras los norteamericanos pescaban. Según August Felando, gerente de la Asociación de Barcos Atuneros de los Estados Unidos, los japoneses han puesto este verano en servicio cinco grandes barcos atuneros.

A la junta pesquera, que en España supone también un buen ingreso, y es además un valeroso deporte, han acudido los canadienses, que han construido cinco grandes pesqueros, aunque sólo tienen uno en servicio. Los franceses, los mexicanos y, por supuesto, los españoles --que tienen gran tradición en este tipo de pesca-- no se encuentran al margen de la contienda, aunque tienen atunes muy cerca de sus costas, además de bonito, espe-

cie más fina, pero semejante al atún. Según las últimas cifras, 1.329 atuneros japoneses andan escudriñando por todos los mares del mundo. En la actual flota norteamericana de 130 buques, 91 tienen su base en San Diego (California) y casi todos los otros tienen su base en Puerto Rico. Aproximadamente, 200.000 toneladas pescan los norteamericanos al año.

Ha empezado en todo el mundo «la guerra del atún». Formosa pesca unas 60.000 toneladas, ocupando así el tercer lugar. Le siguen Francia, con 44.000 toneladas, Italia, con 42.000 y España, con unas 30.000 toneladas. Despues vienen Portugal, con algo más de 20.000 toneladas, y Perú, con algo más de quince mil. Son los «nueve grandes» en la pesca mundial de atún.

Aunque el camarón sigue siendo el mayor botín de los buques americanos (un camarón del Caribe, bastante insípido y que no se puede comparar con el de nuestras costas), el atún ocupa un digno segundo lugar.

## CONSUMO DE PESCA

Desde luego, el paraíso de los pescados es España, con sus de-

liciosos mariscos gallegos y sus prolíficas costas, tanto la cántabra como las mediterráneas. Aquí podemos saborear tanto la mejor especie de merluza, como la sardina pequeña de la Costa del Sol, la grande de Santurce o los inigualables mariscos gallegos, además del langostino de Levante o la gamba de Huelva. La provisión de pescado en Estados Unidos es mala. Hay pocas especies en venta y todas muy bajas. Hay que acudir al pescado enlatado. En los Estados Unidos el consumo por persona y año en lata es solo de dos kilos de pescado, de los cuales un poco más de kilo es atún. Ahora, 23 barcos norteamericanos están operando en el Atlántico Sur. Pretenden extender su mercado a todo el mundo, alquilan sus barcos para transportar pescado a Italia y tratan de deshacerse del monopolio que ejercían los enlatadores de California, adonde iba a parar casi todo el pescado envasable del país, procedente del Pacífico. Actualmente están en plena ofensiva y han constituido una cooperativa de propietarios de buques o armadores y tripulantes de barcos dedicados al atún. La diplomacia ha tenido que intervenir. Los buques de Perú y Ecuador, en defensa de sus aguas jurisdiccionales, que han extendido a 200 (doscientas) millas, confiscan a los pesqueros norteamericanos que allí entran.

Pero la pesca del atún es, además del oficio, un arte. «El toque individual, siempre que se emplee buena herramienta, sigue siendo un factor importante». Nuestros atuneros no lo descocen. Son, verdaderamente, unos artistas.

